

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



**“EFICACIA DEL AVISO EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL
ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DEL JUSTICIABLE”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

ABARCA APARICIO, JOSÉ DANIEL.

DURAN QUINTEROS, KRISSIA PAMELA.

ORELLANA AMAYA, SABAS DANIEL.

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DEL 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. NELSON ISAAC SALAZAR MONTANO.

PRESIDENTE

LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.

SECRETARIO

DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ.

VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL.

SECRETARIO GENERAL

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN.

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA.

DECANA

DR. EDGARDO HERRERA MEDRANO PACHECO.

VICEDECANO

LICDA. DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO.

SECRETARIO

MSC. HUGO DAGOBERTO PINEDA ARGUETA.

DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MSC. DIANA DEL CARMEN MERINO DE SORTO.

DIRECTORA GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN

MSC. MARÍA MAGDALENA MORALES

COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN

DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ÍNDICE

RESUMEN.....	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	ii
INTRODUCCIÓN.....	iii

CAPÍTULO I

LOS ACTO DE COMUNICACIÓN EN EL PROCES

CIVIL Y MERCANTIL

1. Generalidades.....	1
1.1. Definición de actos de comunicación.....	4
1.2. Requisitos de los actos de comunicación.....	7
1.3. Clases de actos de comunicación.....	10
1.3.1. La notificación.....	12
1.3.2. El emplazamiento.....	12
1.3.3. La citación.....	28
1.3.4. Los oficios.....	29

CAPITULO II

LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

2. Generalidades.....	31
2.1. Definición.....	31

2.2. Clasificación de la notificación	36
2.2.1. Notificación por tablero	39
2.2.2. Notificación en la oficina judicial	39
2.2.3. Notificación tácita	40
2.2.4. Notificación en audiencia	41
2.2.5. Notificación por notario	42
2.2.6. Notificación a través de Procurador	43
2.2.7. Notificación por medios técnicos	44
2.2.8. Notificación a quienes no sean parte del proceso	45
2.2.9. Notificación personal	45
2.3. El Aviso en la notificación personal	50

CAPITULO III

DERECHOS DEL JUSTICIABLE EN LA FIGURA DEL AVISO

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

3. Generalidades	52
3.1. Definición de derechos del justiciable	52
3.2. Características de los derechos del justiciable	54
3.3. Derechos, garantías y principios en la figura del aviso	55
3.3.1. Derechos en la figura del aviso	55
3.3.2. Derechos procesales en la figura del aviso	59
3.3.3. Garantías constitucionales en la figura del aviso	66

3.3.4. Garantías procesales en la figura del aviso	67
3.3.5. Principios Procesales en la figura del aviso	69
3.4. Sujetos que Intervienen en el aviso	77
3.5. Eficacia del el aviso como acto de comunicación procesal	79
CONCLUSIONES	81
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	82

RESUMEN

La necesidad de realizar una investigación sobre la figura del aviso en la notificación personal, resulta por ser un elemento fundamental en la misma, partiendo de la efectividad de los actos de comunicación, por constituir uno de los actos, a través de la cual, el Órgano Jurisdiccional establece una comunicación directa con el justiciable.

Al establecer el derecho como un sistema de normas que debe responder a la realidad social en la cual se aplica, resulta necesario realizar una investigación donde surte sus efectos. El proceso Civil y Mercantil, regulado actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, manifiesta en el contenido de sus considerandos la necesidad de renovar el proceso para responder a las nuevas tendencias y avances tecnológicos, verificando así una agilización para responder a una pronta y cumplida justicia.

En consecuencia, la normativa procesal va encaminada a lograr una eficacia para el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales, por lo que es necesario realizar una investigación sobre la eficacia o ineficacia de esta normativa, investigación que recaerá en el caso concreto sobre la figura del aviso en la notificación personal, la cual está regulada en el artículo 177 C.P.C.M., esto en relación con los derechos del justiciable.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS:

Cn.	Constitución.
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
Inc.	Inciso
Pág.	Página
Págs.	Páginas
DL	Decreto Legislativo.
DO	Diario Oficial.
CC	Código Civil.
LOJ	Ley Orgánica Judicial.
SSC	Sentencia Sala De Lo Constitucional.

SIGLAS:

CSJ	Corte Suprema de Justicia.
CPCM	Código Procesal Civil Y Mercantil.
OJ	Órgano Judicial.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de grado se realiza una investigación sobre el tema “Eficacia del aviso en la notificación personal del artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a los derechos del justiciable”, en la cual pretendemos desarrollar la existencia o no de problemas frente a la eficacia de la figura del aviso en la notificación personal, teniendo como base los considerandos que se establecen en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales van encaminados a una pronta y cumplida justicia para el justiciable, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución y las garantías procesales, así como aquellos principios que van encaminados a verificar que las actuaciones procesales emanadas del Órgano Jurisdiccional a través de sus Tribunales.

Por medio de sus jueces, quienes son los encargados de administrar justicia, haciendo así las correspondientes observaciones, análisis, investigaciones y críticas encaminadas a exigir a dicho Órgano el cumplimiento y velar por la justicia, así como la búsqueda de métodos idóneos para la protección y tutela de los derechos del justiciable.

Resulta necesario realizar dicha investigación, ya que la figura del aviso en la notificación personal es un elemento fundamental en la misma, así como en la efectividad de los actos de comunicación, siendo esta última la forma a través de la cual el Órgano Jurisdiccional establece una comunicación con aquel sujeto que se somete voluntariamente o involuntariamente a él.

Asimismo, al tener por sentado que el derecho como un sistema de normas que debe responder a la realidad social en la cual se reconoce, resulta necesario realizar una investigación en el tiempo y lugar donde tiene sus efectos, es así que en atención a ello estructuramos una estructura capitular orientada a abarcar lo mencionado. El proceso Civil y Mercantil, regulado

actualmente en el Código Procesal Civil y Mercantil, manifiesta en el contenido de sus considerandos la necesidad de renovar el proceso para responder a las nuevas tendencias y avances tecnológicos, verificando así una agilización para responder a una pronta y cumplida justicia.

Es así que la normativa procesal va encaminada a lograr una eficacia para el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales, principalmente a las que buscan garantizar el derecho de contradicción, legalidad y el de defensa. En consecuencia, es necesario realizar una investigación sobre la eficacia o ineficacia de esta normativa, investigación que recaerá en el caso concreto sobre la figura del aviso en la notificación personal, la cual está regulada en el artículo 177 C.P.C.M., esto en relación con los derechos del justiciable.

El acto de notificación establece una importancia fundamental dentro de los actos de comunicación en el proceso Civil y Mercantil, ya que es a través de este que se hacen efectivas las garantías constitucionales y derechos como el de recurrir, derecho a controvertir, y sobre todo a hacer efectivo su derecho de defensa, ya que es a través de esta forma que el justiciable establece una comunicación directa con el Órgano Jurisdiccional.

De esta forma, en el capítulo uno se desarrolla el tema “Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil y Mercantil”, en el cual desarrollamos el contenido sobre las generalidades de los actos de comunicación, así como los requisitos que estos actos deben cumplir para establecer su legalidad, asimismo la clasificación que se le asna ya sea por ministerio de ley o según la doctrina, siendo estos la notificación, el emplazamiento, a citación y los oficios, todo de conformidad a lo que establece nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, asignando a cada una de estas una clasificación y la forma a través de la cual se desarrolla así como los sujetos que intervienen.

Es así que, en el capítulo dos se desarrolla el tema de “La notificación en el proceso civil y mercantil”. En este apartado encontraremos una sub-clasificación, atendiendo lo que establece nuestro código procesal civil mercantil, partiendo del artículo 171 al 179 CPCM, en los cuales encontramos la notificación por tablero, la notificación en la oficina judicial, la notificación tácita, notificación en audiencia, notificación notarial, notificación a través de procurados, notificación personal, notificación por medio técnicos y finalmente la notificación a personas que no sean partes en el proceso.

Según el párrafo anterior, dentro de la sub-clasificación de la notificación, encontramos la notificación personal, y es aquí donde radica el problema que hemos identificado. En esta clase de notificación surge la figura del “aviso” como un medio a través del cual se logra agotar el acto de comunicación que sería la notificación. Aquí estableceremos cuales son las partes que tiene el aviso de conformidad al artículo 177 C.P.C.M., además de conocer como precluye el derecho para el justiciable si no atiende a lo que determina la parte final del mencionado artículo.

En el capítulo tres, el tema “Derechos del justiciable en la figura del aviso en la notificación personal”, es aquí que donde estableceremos la existencia o no de una vulneración a los derechos del justiciable, determinando si sus derechos y principios procesales son observados dando su cumplimiento así como aquellos que se ven vulnerados al hacer uso de la figura del aviso dentro de la notificación personal, entre los cuales encontraremos el derecho de defensa, el principio de contradicción, principio de legalidad, derecho a recurrir, entre otros.

CAPÍTULO I

LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO

CIVIL Y MERCANTIL

Es necesario realizar un estudio sobre los Actos de Comunicación, siendo que éstos resultan ser uno de los actos más importantes dentro del Proceso Civil y Mercantil, partiendo desde sus generalidades, clasificaciones y elementos que orientan el proceso.

1. Generalidades

Realizar una investigación sobre los actos de comunicación que se realizan en el proceso civil y mercantil resulta importante, ya que de estos depende el enlace directo, a través del cual, el Órgano Judicial establece con todo aquel sujeto que se ve involucrado, ya sea de manera voluntaria o involuntaria a su jurisdicción¹. Es así, que los actos de comunicación son aquellos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de decisión.²

Los actos de comunicación en el proceso civil y mercantil, se refieren a las partes que intervienen dentro del proceso, las cuales, se clasifican en actos de las partes³, éstas se caracterizan por que concurren la voluntad de estas al momento de realizar dichos actos de comunicación, son hechos humanos que transforman el proceso como tal”.⁴

¹ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. IV. Edición. (Editorial Porrúa, S.A., México, 1963). 468.

² Loreto, Las partes Estén a Derecho en el Proceso Civil Venezolano, Rev. D.P. (Venezuela, 1949), P. 58.

³ Juan Montero Aroca, El Nuevo Proceso Civil, 2ª, Ed., Tirant lo Blanch, (Valencia, España 200). 209. En los cuales se establece que todos aquellos actos con los cuales el Juzgador utiliza para mantenerse en contacto de todas las resoluciones del proceso.

En los actos de comunicación se encuentran: la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención⁵, las formas anormales de poner fin a las acciones que se entablan, entre otros; y los actos del órgano jurisdiccional, los cuales se refieren a todos los que transforman el proceso en su interior, tales como los actos de impulso, de ordenación, y los de resolución o de decisión.

Respecto de los actos del tribunal, la clasificación atiende al tipo de resolución que se dicte, por ejemplo, aquellas que únicamente le dan impulso al proceso, haciendo pasar de una etapa a otra, y ordenan diligencias en las que se obtenga prueba con la ayuda del tribunal.⁶

Respecto de los actos del tribunal, la clasificación atiende al tipo de resolución que se dicte, por ejemplo, aquellas que únicamente le dan impulso al proceso, haciendo pasar de una etapa a otra, y ordenan diligencias en las que se obtenga prueba con la ayuda del tribunal.

En los actos procesales, se encuentran los llamados actos de comunicación que suelen ubicarse dentro de los actos de dirección procesal en particular, estos autores al hablar de dirección procesal, hacen un distingo entre actos de dirección general, y actos de dirección particular, a los primeros se refieren como la actividad procesal que tiende a disponer los medios necesarios para que el Juez cumpla con su misión.

Los actos de dirección son verdaderos actos procesales, en algunas ocasiones revisten índole de declaración (peticiones, resoluciones) o de manifestación⁷, es así que debemos distinguir entre los actos de dirección

⁵ Rafael Gallinal: Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil. Tomo de la Demanda. Edit.2ª. (Montevideo. 192).

⁶ Montero Aroca, Juan et al, El Nuevo Proceso Civil, 2ª ed., Valencia, España, Ed., (Tirant lo Blanch, 2001), p. 202.

⁷ Jaime Guasp y Pedro Aragoneses, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 5ª, ed., (España, Ed., Civitas, 2002), pp. 453-470.

que recaen sobre personas y los de dirección que recaen sobre otras actividades⁸.

En referencia a los actos de dirección, que recaen particularmente sobre las personas, estos imponen la actuación directa en una determinada situación jurídica, sea esta activa o pasiva, es decir, aquella que consiste en la atribución de un poder o en la imposición de un determinado deber.

Una tutela judicial efectiva, dentro del proceso Civil y Mercantil, no se debe dejar de lado la parte más importante, la cual consiste en todos los actos de comunicación, ya que con estos se garantiza que los ciudadanos que recurren a un proceso judicial, vean y logren que se garanticen sus derechos como una tutela judicial efectiva⁹.

Una vez verificados los actos procesales, el Estado, a través del Órgano Judicial, busca garantizar la justicia a los sujetos que se encuentran sometidos a él, de esta manera cumple con la obligación de comunicarle la resoluciones judiciales a las partes o a todos aquellos interesados.

La construcción doctrinal que desde el Tribunal Constitucional se ha gestado bajo el amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se efectúan los actos de comunicación, con el objeto que con ellos se desvirtúe todo tipo de indefensión a las partes¹⁰

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia en pleno, en sentencia pronunciada en fecha veintisiete de octubre del año dos mil diez, determinó que los actos de comunicación son aquellos que garantizan los derechos de

⁸ Jaime Guasp, Derecho Procesal, Tomo II, España, (Ed., Civita, Edición, 2004), pp. 571.

⁹ Jorge Carreras Del Rincon, Comentarios a la Doctrina Procesal Civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Ediciones Jurídicas y Sociales, (Marcial Pons, Madrid, España, 2002).

¹⁰ J.J Tapia Parreño, La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el proceso civil, (Cuadernos de Derecho Civil del Poder Judicial, Madrid, 1993), pág. 114-116.

las personas sean naturales o jurídicas¹¹, a fin de lograr una tutela judicial efectiva.¹²

De acuerdo a la Ley Orgánica Judicial, se establece que el secretario del tribunal es quien respalda al juez con su firma en las providencias judiciales.¹³

El secretario cumple un papel fundamental en las decisiones que dicta el Juez. Pues resulta que comunica las resoluciones judiciales, aun y cuando muchas de las resoluciones que se dan son de naturaleza oral, el juez las comunica a las partes, ya sea en el acto mismo de la situación o por escrito posteriormente, siempre que aquellas que por su naturaleza se dan de manera escrita a través de una resolución motivada.

Estas tienen que ser comunicadas a través de los actos de comunicación por los medios regulados por nuestra legislación dado que así es como se garantiza los derechos a las partes.¹⁴

1.1. Definición de actos de comunicación

Como se ha mencionado anteriormente, los actos de comunicación son unas de las actuaciones procesales más importantes dentro del diligenciamiento del proceso, en la doctrina encontramos una serie de definiciones como las siguientes: “aquellos a través de los cuales se pone en conocimiento a las partes procesales, y a quienes deben serlo, las distintas resoluciones que se

¹¹ Hugo Alsina, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, (Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963).

¹² Sala De Lo Constitucional Corte Suprema De Justicia, Sentencia de proceso de Amparo con referencia número 361-2008, (Corte Suprema de Justicia de El Salvador 2010).

¹³ Ley Orgánica Judicial De El Salvador, (Decreto Legislativo Número 123, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en Diario Oficial Número 115, Tomo Número 283, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro).

hayan dictado, o se les comunica la posibilidad de llevar a cabo una determinada actuación con relevancia procesal, según sea la modalidad del acto de comunicación”.¹⁵

Quiere decir que será el órgano jurisdiccional el que encargado de comunicar a las partes¹⁶ que intervienen en el proceso las resoluciones que se hayan realizado por el Juez.

Los actos de comunicación son aquellos que ponen en conocimiento de las partes o de terceros que ha de intervenir en los procesos todo tipo de incidencia o de actuaciones a los afectos de provocar una determinada actividad y para garantizar la posibilidad de la misma, así preservar el principio de publicidad procesal¹⁷.

Las resoluciones judiciales que dicta el Juez, Juez es el funcionario judicial revestido de poder jurisdiccional, esto es del poder deber de conocer, tramitar y concluir procesos jurisdiccionales, así como de ejecutar sus providencias tribunal deben de ser indiscutiblemente comunicadas hacia las partes para el conocimiento de ellas y para que puedan ejercer su derecho; y en consecuencia que se cumpla todo lo que se le ordena en dichas resoluciones

La jurisprudencia de la Sala Constitucional¹⁸, en sentencia pronunciada el día treinta y uno de mayo del año dos mil, estableció una alusión al derecho de audiencia que todo individuo tiene, que es a conocer lo resuelto para

¹⁵ J Garberi Llobregat, Los Procesos Civiles, Tomo II, Barcelona, España, (Editorial Bosch, 2001), p. 182.

¹⁶ Carnelutti. Vol. II, Pág. 47. Son las personas que participan dentro del proceso, Son varios los nombres que se dan a las partes, como actor y reo, o demandante y demandado.

¹⁷ José María Ascencio Mellado, El Nuevo Proceso Civil, 2ª, Ed., Tirant lo Blanch, pp. 217-218.

¹⁸ Sala De Lo Constitucional Corte Suprema De Justicia, Sentencia de proceso de Amparo bajo la referencia 690/99.

oponerse o contestar lo que le favorezca según su interés, el cual es la función de los actos de comunicación.

El derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque, a saber: desde la inexistencia de proceso o de procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo.

Por otra parte, ya la protección constitucional, se traduce en la propia garantía que la jurisprudencia constitucional que lo reconoce con el nombre de “derecho a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y categorías jurídicas subjetivas protegibles”.

El derecho de audiencia se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernantes por ser un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto de dicha protección¹⁹

Por otra parte, ha dicho que ese catálogo de derechos consagrados en la Constitución a favor de la persona dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro; consideramos que la jurisprudencia constitucional reconoce ese cúmulo de derechos, y obliga al juzgador que se cumplan en la medida de sus posibilidades dentro del

¹⁹ Sala De Lo Constitucional Corte Suprema De Justicia De El Salvador, Sentencia de proceso de Amparo con referencia número 225/99, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil. Ver también Sala De Lo Constitucional Corte Suprema De Justicia, Sentencia de Proceso de Amparo con referencia 453/99, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2001).

proceso haciendo alusión a los actos de comunicación, para que las partes puedan ejercer el derecho de defensa, audiencia²⁰.

Los actos de comunicación, son los medios por los cuales los tribunales dan a conocer a las partes las resoluciones, a fin de que estas puedan hacer uso de sus derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, son todos aquellos que están reconocidos en la constitución, así como el defensa, debido proceso.²¹

1.2. Requisitos de los actos de comunicación

Los actos de comunicación, son revestidos de una serie de requisitos con la finalidad de que sean válidos y eficaces²², por lo tanto, estos no pueden realizarse de manera antojadiza por lo que es necesario que cumplan requisitos por ministerio de ley y que le pertenecen a su esencia, Cuando habla de requisitos de los actos de comunicación señala que son aquellos que inciden de forma inmediata y directa sobre la constitución, desarrollo, modificación o terminación de la relación procesal o de las relaciones que integran el proceso.²³

En cuanto a los requisitos de los actos de comunicación diversos autores establecen sus propios requisitos. Sobre los requisitos de los actos de comunicación, la doctrina establece: Los requisitos de los actos de comunicación procesal, son los elementos que deben concurrir en cada uno de los actos individualmente considerados, condicionando su eficacia.

²⁰ Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires, (Editorial Heliasta, 1981). el Debido Proceso Legal", lo definimos como un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la Ley deben observar.

²¹ María Florencia Catanese, Garantías constitucionales del proceso, pág. 105.

²² Página web consultada a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve: <https://diccionario.leyderecho.org/eficacia/>. Capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado.

Haciendo referencia a que estos requisitos se refieren a: la voluntad, el lugar, el tiempo y la forma, los elementos que dependen de cada país, pueden variar en cierto aspecto, en nuestro país los requisitos de forma y de fondo persisten para su validez, si bien no existe una regulación cerrada para ello, para un acto en particular.²⁴

De acuerdo al requisito de voluntad antes mencionado, hace referencia aquella voluntad que manifiesta las partes del proceso ante el juzgador de resolver un conflicto dado a eso es que el juez o el tribunal tiene la obligación de comunicar todo tipo de resolución a las partes.

Respecto del lugar, está determinado que los actos procesales se realizan en la oficina judicial o tribunal, existiendo excepciones tales como: inspecciones, notificaciones, emplazamientos, citas, entregas materiales de inmuebles, secuestros o cualquier otra medida cautelar que necesite presencia judicial, pero que se realiza fuera de la sede del tribunal.²⁵

En relación al tiempo el CPCM establece en el artículo 142 el tiempo de la actividad procesal en cuanto al acto de notificación que es la que le corresponde a las instituciones que imparten justicia de conformidad al CPCM²⁶.

También se observa en el artículo 11 del mismo cuerpo legal que establece que todos los actos procesales deben de realizarse con la mayor proximidad temporal entre ellos por lo cual es dejar claro que estos se realizan en días y horas hábiles habiendo una excepción en ello.

²⁴ Silvia Barona Vilar, El Nuevo Proceso Civil, (Ed., Tirant lo Blanch, 2001), pp. 160-161.

²⁵ Hugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, (Editorial Temis, Buenos Aires, Argentina, 1970).

²⁶ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho).

De acuerdo al CPCM se rigen plazos legales por lo cual no queda a la voluntad del juez sino son plazos regidos por la ley, las horas y días hábiles se hacen referencia aquellos días en los cuales las instituciones de gobierno brindan sus servicios, los cuales son de lunes a viernes, y horas hábiles son de las ocho horas hasta las dieciséis horas²⁷.

Doctrinariamente existen otros plazos pero en este caso nos competen los ya mencionados.²⁸ La finalidad que cumplen los actos de comunicación debe de entenderse desde dos grandes ángulos:

El primero, es que mediante estos actos se comunican las resoluciones judiciales a las partes; es decir, se les hace del conocimiento el contenido y sobre todo lo resuelto en el caso concreto de su interés.

Y el segundo, se refiere que a partir del conocimiento de la resolución, les nace a las partes la real oportunidad de contradecir²⁹ o defenderse ante determinada actuación judicial.

El Tribunal Supremo Español en la Sentencia de la Sala Primera del trece de julio de 1995, estableció al referirse a la finalidad de los actos de comunicación que: "...consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, a fin de que puedan adoptar la conducta procesal que consideren oportuna en defensa de sus derechos e intereses, buscando por ello, siempre que sea factible, el emplazamiento procesal, como máxima garantía.

De acuerdo a este tema, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los actos de comunicación a las partes se

²⁷ Página web consultada a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve: <https://diccionario.leyderecho.org/plazo/>.

²⁸ Juan Carlos Cabañas García, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011), pp. 157-160.

²⁹ Andrés De La Oliva Santos et al, Curso de Derecho Procesal Civil I, parte general, (Editorial Universitaria, Madrid, 2012).

consideran eficaces ya no en razón de la observancia de las formalidades legales, sino esencialmente en cuanto a que los mismos cumplan con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad.³⁰

En reiterada jurisprudencia se señala que, los actos de comunicación a las partes tienen como propósito esencial que la parte notificada quede enterada del contenido de la resolución que se hace saber, para que pueda pronunciarse las partes, el juez como autoridad competente para resolver conflictos.

1.3. Clases de actos de comunicación

Al tratar la clasificación de los actos de comunicación cabe resaltar las múltiples consideraciones que los autores tienen al respecto, recordemos que estos tienen una relación directa con los actos procesales en general³¹.

De lo anterior se debe analizar el origen del acto, que puede ser emitido por un tribunal o por las partes; el primero impulsado a través de resoluciones motivadas, como facultad que le otorga el Arts. 14 y 15 CPCM; el segundo a través del art. 276 y 284 CPCM, haciendo referencia a los requisitos para la presentación de la demanda y la contestación respectivamente.³²

³⁰ Sala De Lo Constitucional Corte Suprema De Justicia, Sentencia de Proceso de Amparo con referencia número 235/98, (El Salvador 1999).

³¹ Guasp, Jaime Y Aragonese, Pedro, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 5ª, ed., (España, Civitas, 2002), Pág. 150. Todo acto que realiza los tribunales dentro de un proceso se le considera acto procesal.

³² Andrés De La Oliva Santos et al, Curso de Derecho Procesal Civil I, Parte General, España, (Ed., Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, 2012), pp. 228. Este autor aún y cuando señala esta clasificación de acto procesal como válida, también hace alusión que

La clasificación de los actos de comunicación lo veremos según nuestra legislación en el Proceso Civil y Mercantil, relativo a los actos de comunicación del Tribunal con el justiciable, este último entendido como todo aquel sujeto que interviene en el proceso.

En el Código Procesal Civil y Mercantil para el caso de las notificaciones las regula a partir del artículo 169, los emplazamientos, artículo 181 y siguientes; y los oficios, en el artículo 192.³³, existe una clasificación de los actos de comunicación, clasificándolos de la forma siguiente a) Notificaciones; b) Emplazamientos; y c) Oficios.

En algunos casos, la clasificación anterior, podrá coincidir con la clasificación que ofrecen los doctrinarios, resultando como la siguiente:

a) Notificaciones,

b) Emplazamientos,

c) Citaciones,

d) Requerimientos, y;

e) Oficios; En ese orden las notificaciones tienen por objeto dar noticia al interesado de una resolución, diligencia o actuación de coerción para realizar una actuación procesal, sino que consiste en una puesta en conocimiento en estado puro³⁴.

esta adolece de defectos, pues deja a un lado las conductas humanas voluntarias previstas por el Derecho.

³³ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho).

³⁴ Montero Aroca, Juan et al, El Nuevo Proceso Civil, 2ª ed., (España, Ed., (Tirant lo Blanch, 2001), pp. 203-210.

1.3.1. La notificación

La notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo así el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.³⁵ Precisamente, ha dicho la jurisprudencia que en la calificación de los actos procesales, la notificación en general corresponde a los llamados actos de comunicación, cuyo objeto es hacer saber de otro algo que él debe conocer o debe hacersele conocer.

La razón por la cual no se ha desarrollado este apartado, es a causa del pleno desarrollo que se realizará en el siguiente capítulo.

1.3.2. El emplazamiento

El emplazamiento, en cuanto a su significado gramatical, es la acción de emplazar. A su vez, el verbo “emplazar” tiene su origen típicamente forense y significa citar a una persona ante un juez para que concurra ante el en el plazo fijado.

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la notificación que se hace al parte demandado del curso inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla en el término que se concede.³⁶

³⁵ Alfonso Rivera Martínez, Derecho Procesal Civil, 14ª edición, (Bogotá, Colombia), Pág. 521.

³⁶ Carlos Arellano García, Teoría General Del Proceso, (Ed. 18 México 2012), pág. 408. el emplazamiento es meramente el hecho de hacer saber al demandado que debe de comparecer ante el órgano jurisdiccional.

1.3.2.1. Definición

Emplazamiento es el llamamiento que se hace a alguno para que comparezca en juicio, en virtud de una demanda o de un recurso interpuesto. Agregando que el emplazamiento es un trámite esencial del juicio, cuya omisión anularía todo lo actuado en adelante.

El emplazamiento es el acto de comunicación procesal por el que se comunica a alguien una resolución para apersonarse y para actuar dentro de un plazo. Se trata de un acto de puesta en conocimiento e intimación para llevar a cabo un acto procesal.

Mediante el emplazamiento, se impone a alguien, normalmente a una parte, la carga de personarse ante el tribunal y actuar en el plazo que se le indica.

Debido a la importancia que genera comunicar el contenido de la resolución emitida por un funcionario judicial, garantizándoles a las partes que conozcan de lo resuelto por el juez, esta es a cargo del secretario y el notificador del juzgado, a quienes la ley les otorga y reviste de la facultad para realizar el emplazamiento.

En el emplazamiento, no se fijan día ni hora concretos, sino que se otorga al destinatario de la comunicación un intervalo de tiempo dentro del cual debe actuar³⁷.

Lo que se ha planteado anteriormente sobre el emplazamiento, no ofrece duda en cuanto a su entendimiento pues contiene dos elementos básicos que mantienen su vigencia conceptual en las legislaciones iberoamericanas;

³⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho). Art 283.

tales elementos son: El llamamiento que hace el juez al demandado y la finalidad que manifieste su defensa el destinatario del acto.

Se dice que los actos de comunicación en general viabilizan el derecho de audiencia³⁸ dado que es el que se encarga que el proceso esté en constante movimiento, pero cuando el acto comunicable es el emplazamiento además del anterior se agrega otro derecho procesal de carácter constitucional siendo el derecho de defensa, Una vez el tribunal constitucional expone sus consideraciones sobre un tema, siendo el turno del emplazamiento sosteniendo lo siguiente "el emplazamiento es una concreta manifestación del derecho de audiencia en tanto que tiene por objeto poner al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer.

1.3.2.2. Naturaleza jurídica del emplazamiento

En cuanto a la naturaleza jurídica del emplazamiento se sostiene que al igual que la citación son especies es del género de la notificación.

Es así que la notificación como el emplazamiento, tienen por objeto de conocimiento de las partes sobre una resolución judicial para ser comparecer a las partes en un acto procesal tratándose de una citación en la cual se determina el día, pero el del emplazamiento se determina además un plazo circunstancia que determina el significado de la palabra emplazar como lo es "dar un plazo³⁹", Art. 283 del CPCM, establece el plazo que tiene el demandando en contestar el cual es veinte días hábiles para la contestación

³⁸Corte Suprema de Justicia, Sentencia De Amparo Referencia 236-0000, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia 2001).

³⁹ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho).

de la demanda. Por lo tanto el emplazamiento será una especie de la notificación en general.⁴⁰

1.3.2.3. Sujetos del emplazamiento

Estos sujetos son el funcionario judicial⁴¹, como agente activo y el demandado o reo, como sujeto activo.

En el primer sujeto se habla de la persona que deberá hacer el emplazamiento, según nuestras leyes la función comunicar corresponde al Órgano Judicial, por lo que los emplazamientos y demás notificaciones están encomendadas a los auxiliares del juez o tribunal en otros ámbitos, los emplazamientos y citaciones corren a cargo de las personas interesadas.

El emplazado o sujeto pasivo, constituye uno de los principales problemas del emplazamiento, es decir, a quien se debe emplazar, como se identifica la persona del emplazado, etc.

La persona a emplazar será la parte demandada, a quien generalmente, es identificado en la demanda; no obstante, no siempre las cosas son tan simples, pueda suceder que la parte demanda sean varias personas, una sociedad un incapaz etc. Entonces nos encontramos con el problema en identificar la persona o personas a emplazar, en nuestra legislación⁴².

Para dicha situación, se busca solucionar este problema que surge entonces, es así que la ley impone al actor la carga de identificar debidamente a la persona del demandado su representante si lo tiene en lugar donde se le

⁴⁰ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, (ed. 20ª, argentina 1991).pág. 337.

⁴¹ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho)., Art182.

⁴² Ibíd.

puede encontrar, pero no siempre el demandado es una persona real y cierta o es una persona capaz de ejercer sus derechos.

Entonces se presenta el problema de identificar a la persona por medio de quien se emplazará a una colectividad o a un incapaz, en el Art 183, inc. 2 de CPCM en el cual se establece como debe realizarse el diligenciamiento del emplazamiento, el cual quien reciba debe ser mayor de edad, vehículo con el demandando, y establezca si reside en el lugar el demandando.

1.3.2.4. Principio de emplazamiento

Se retoma del art 181 CPCM, como regla orientadora de la garantía constitucional del derecho de defensa, en el sentido que toda persona tiene el derecho a ser informado, de una demanda en su contra para el ejercicio del mismo. “La finalidad pues, del emplazamiento consiste en situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones”.

La comparecencia del demandado al proceso, resulta ser carga para la parte demandante, ya que es a ésta a quien corresponde señalar una dirección donde pueda ser localizado, lógicamente una vez comparecido el demandado, éste puede designar una dirección distinta para oír futuras notificaciones (170 CPCM). Art 11 CN. “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.⁴³

⁴³ Asamblea Legislativa, Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Con informar al demandado es una pauta constitucional necesaria, lo que se pretende es el ejercicio de la defensa⁴⁴ de la manera que mejor convenza sus intereses. Pero esto se logra o cumple con su finalidad es, solo si el demandante cumple con la carga procesal de proporcionar la dirección de donde puede ser localizado aquel contra quien se dirige la pretensión procesal.

Tal carga del demandante no revela mayor dificultad en cuanto a su cumplimiento; ocasionalmente, sucede que el demandante no posee la dirección para localizar al demandado. Para solucionar la dificultad antes planteada, el código procesal civil y mercantil marca un trámite preliminar que puede denominarse como: diligencias de localización del demandado.⁴⁵ Mediante las diligencias de localización se utilizan los medios idóneos, así considerados por el juzgador para averiguar la dirección del demandado, habilitándose la facultad judicial de averiguación.

1.3.2.5. Clases de emplazamiento

La clasificación de emplazamientos regulados en el Código procesal civil y mercantil obedece a tipos supuestos de destinatario del acto comunicable, tales como emplazamientos realizados a un apoderado, a un menor de edad, al estado o a una persona no domiciliada en El Salvador.

Esta distinción legal pretende resolver de manera expresa y coherente los inconvenientes que pudieren surgir en la práctica de las diligencias, al concurrir las cualidades especiales del emplazamiento, otros supuestos de emplazamiento responden al tipo de procedimiento utilizado en la verificación

⁴⁴ Antonio Enrique Pérez Luño, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, (Novena Edición, Editorial Tecno, Grupo Anaya, Madrid España. 2005), Pág. 250. El derecho de ser oído por sí o por un representante legal lo constituye la defensa de un demandando ante un Juez en un juicio”.

⁴⁵Ibíd.

del acto, por ejemplo, el diligenciamiento por notario, el emplazamiento por edicto y el emplazamiento en caso de demandado esquivo, Estas variantes persiguen que el acto de comunicación sea ágil y eficaz.⁴⁶

1.3.2.5.1. Emplazamiento por apoderado

De acuerdo a lo establecido en el art. 184 CPCM⁴⁷, el emplazamiento podrá practicarse al demandado por medio de su apoderado.

Es importante destacar que esta forma de emplazamiento solo opera cuando el demandado no se encuentra en disposición de recibirlo, esto es, que esté ausente, se sepa o no su paradero, dicho en otras palabras, cuando no pueda hacersele al demandado directamente; que esto implica que si el demandado está presente no puede practicarse el emplazamiento por medio de su apoderado.⁴⁸

Otra nota importante a considerar es que, esta modalidad de emplazamiento requiere que el apoderado tenga poder especial para ese fin, tal como lo exigen los arts. 184 Inc. 2º. Y 69 Inc. 2º. CPCM. Es común que las personas otorguen poder a otras personas para ser representadas en los procesos, es decir, para que asistan en su representación ante los juzgados en los procesos judiciales que afronten. Este poder de representación es general y especial; para el emplazamiento se exige poder especial.

⁴⁶ Juan Carlos Cabañas García, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011).

⁴⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho).

⁴⁸ Carlos Manahen Méndez Hernández, boletín informativo Corte Suprema de Justicia, el emplazamiento. Significa entonces, que el fundamento de esta forma de emplazamiento es que la parte demandada no esté presente, esto es, que no pueda recibirlo directamente, pues de poder hacerlo.

Este emplazamiento se aplica de manera subsidiaria, es decir a falta del demandado se puede dirigir contra su apoderado⁴⁹, ya que para que proceda el emplazamiento, por medio de éste, el demandante tiene que dar razones bien fundadas a través de las cuales solicita al tribunal la práctica del emplazamiento por medio de apoderado. (Art. 184 CPCM).

Puesto que lo importante es que primero se intente la práctica del emplazamiento de manera personal, y subsidiariamente a través del apoderado como una segunda opción. Si después se demuestra que el abogado que manifestó ser el apoderado no lo es, incurrirá en costas de daños y perjuicios, de tal situación se informará a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

1.3.2.5.2. Emplazamiento por notario

El emplazamiento por notario⁵⁰ en El Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que de manera general interviene el profesional fedatario sin ningún condicionamiento, más que la petición de parte en utilizar ese medio, la previa autorización del tribunal y el costo a cargo del solicitante,⁵¹(art. 185 CPCM). Realizando la contratación del profesional en este caso de un notario se puede agilizar la diligencia, por la parte demandante, pues ésta contrata los servicios

⁴⁹ José Guerra San Martín, Lecciones de Derecho Procesal, Parte General, Volumen I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989., Pág. 130, este autor establece que un apoderado judicial es aquel por el cual una persona representa a otra dentro de un proceso judicial

⁵⁰ Enrique Giménez Arnau., Derecho Notarial, (Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976), p. 91. Es un funcionario público que da fe de todos los actos que la ley le establezca permitidos.

⁵¹ El diligenciamiento por notario en el Código procesal civil y mercantil generaliza la intervención del profesional fedatario sin ningún condicionamiento, más que la petición de parte en utilizar ese medio, la previa autorización del tribunal y el costo a cargo del solicitante, así hemos comprendido de la lectura del art. 185 CPCM

En este caso, los pasos a seguir o el procedimiento sería el mismo porque el tribunal entrega al notario la esquila del emplazamiento junto con los anexos⁵², para que éste lo practique, ósea emplace al demandado entonces a partir de ese momento el notario cuenta con cinco días para el diligenciamiento y este plazo podrá prorrogarse una tan sola vez por un plazo igual, siempre que se pida dentro del plazo original, para la prorroga debe alegarse y probarse causa razonable.

Una vez vencido el plazo de los cinco días o la prorroga en su caso, y el emplazamiento no se ha realizado, se deja sin efecto la autorización, y éste solo podrá ser practicado por el funcionario judicial encargado.

En conclusión, el diligenciamiento por notario, en el Código procesal civil y mercantil generaliza la intervención por el profesional sin más condicionamiento que la petición de parte en utilizar ese medio, la previa autorización del tribunal y el costo a cargo del solicitante. Las formalidades del diligenciamiento son las mismas indicadas para el auxiliar judicial, tanto en la documentación como en la entrega de legajo de anexos al destinatario.

Para tal práctica, se fija el plazo de cinco días para el diligenciamiento notarial; frente al eventual incumplimiento del plazo, podrá prorrogarse una sola vez por igual periodo, si se alega y prueba causa razonable para la prorroga y solicitando dentro del plazo original, si no se realiza la diligencias se deberá entregar, todos los documentos que se le entregaron para la realización del emplazamiento, haciendo constar que se presentó a la

⁵² Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho) Art 182.

dirección señalada para la realización y que no encontró al demandando u otra persona que pudiera recibir dicho emplazamiento⁵³.

1.3.2.5.3. Emplazamiento por edictos

Del verbo latino edicere, que significa prevenir alguna cosa. Es el mandato, orden o decreto de una autoridad. Hasta el siglo XVIII equivalió con frecuencia a ley.

Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones, publicado asimismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar tanto a personas inciertas como de domicilio desconocido.

En efecto, el edicto⁵⁴ es una notificación pública hecha por el Órgano Judicial o bien por una autoridad administrativa de algo o de una situación que con carácter general o particular debe ser conocida para su cumplimiento o para que surta efectos legales respecto de aquellos a quienes vincule, utilizándose medios de comunicación pública como los periódicos o lugares públicamente frecuentados.

De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, los principales supuestos para que proceda esta forma de emplazamientos son:

⁵³ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art 185.

⁵⁴ Diccionario Jurídico, Consultor Magno, (Buenos Aires Argentina, Aviso, orden o decreto publicado por la autoridad con el fin de promulgar una disposición, hacer pública una resolución, dar noticia de la celebración de un acto o citar a alguien).

- a) La no localización del demandado⁵⁵, bien porque no fue encontrado en el lugar de residencia o domicilio señalado por el demandante, o porque de plano desde el inicio del proceso se ignoraba o desconocía su domicilio, la denominación legal de Emplazamiento por edictos, se deriva de la consecuencia, de no encontrar al demandado en la dirección proporcionada, Art. 186 Inc. 1º. CPCM.⁵⁶
- b) Que, ante la circunstancia expresada, se hayan tramitado y agotado las diligencias de localización del demandado con la consecuencia obvia de no habersele encontrado. Arts. 181 Inc. 2º y 186 Inc. 1º. CPCM. Según lo manifiesta en el inciso segundo del Art. 186 CPCM., el edicto contendrá los mismos datos de la esquila de emplazamiento a que se refiere el art. 182 del mismo cuerpo legal.⁵⁷

El trámite del emplazamiento por edicto consiste, en que una vez elaborado el mismo se ordenará su publicación en el tablero del tribunal, así como su publicación por una sola vez en el Diario Oficial, y tres veces en un periódico de circulación diaria y nacional, art. 186 Inc. 2º y 3º CPCM.

Con lo cual se presente hacer cumplir con la forma pública de hacer saber a la persona demandada del el contenido y admisión de la pretensión incoada en su contra para que pueda realizar todo tipo de alegación y se le hace llamado para que se presente a manifestar su defensa.

Hechas las publicaciones y transcurridos diez días posteriores a la última publicación sin la comparecencia del demandado, el tribunal, a fin de salvaguardar los derechos de éste en la continuación del proceso, procederá

⁵⁵ José Ramón Camiroaga CH, De las Notificaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia De Amparo Referencia 276-2001, (El Salvador, Corte Suprema De Justicia 2001).

a nombrarle un curador Ad-Litem⁵⁸ para que lo represente en el mismo. Art. 186 Inc. 4º⁵⁹ así lo establece nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

Como ya se ha discutido por muchos profesionales y jurisperitos en materia procesal⁶⁰, esta forma de emplazamiento plantea un problema de orden práctico.

Resulta necesario formularse al respecto la siguiente interrogante: ¿A partir de qué momento se entenderá por realizado o cumplido el emplazamiento? Sobre este aspecto se ofrecen dos puntos de vista:

- a) Que una vez transcurridos los diez días de la última publicación se tendrá por hecho el emplazamiento.
- b) Que una vez nombrado el curador Ad-Litem se le emplazará a éste y hasta entonces se tendrá por cumplido el acto de comunicación en cuestión.

En esta parte, el legislador, no ha sido específico sobre ésta situación, no obstante, el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, afirma que el segundo punto de vista se considera la mejor opción, por el hecho de que, el emplazamiento realizado al Curador Ad-Litem refleja un mayor fundamento y resguardo constitucional, de tal manera que se permite la intervención del Curador, con los mismos derechos que hubiera poseído el demandado.

El emplazamiento por edictos no garantiza suficientemente el derecho de defensa del demandado; pues este se trata de un medio último y supletorio, reservado para los casos en que no sea posible localizar al demandado, por

⁵⁸ Andrés De La Oliva Santos et al, Curso de Derecho Procesal Civil I, parte general, (Editorial Universitaria, Madrid, 2012), Pág. 202, Curador ad Litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Luis Alberto Maurino, Notificaciones Procesales, Buenos Aires, Argentina, (Editorial Astrea, 1990), Pág. 35.

ignorarse el domicilio. No es suficiente la mera afirmación del actor, de desconocimiento del domicilio del demandado, para dar paso a la comunicación por edictos, debe desplegarse una mínima diligencia de localización del demandado,⁶¹(181 inc. 2 CPCM).

El emplazamiento y las notificaciones por medio de edictos, son medios supletorios, a utilizar sólo como remedio último, cuando ni aun con el empleo de aquella mínima y exigible diligencia sea posible averiguar la identidad o el domicilio de la persona o personas a las que se ha de demandar”⁶²Como regla general, la subsidiariedad de la comunicación por medio de edicto implica el respeto de tres condiciones: el agotamiento previo de las formas ordinarias de notificación; la constancia formal en las actuaciones de haber intentado practicarlas; y la justificación, con criterios de razonabilidad, de la convicción o certeza de la inutilidad del empleo de otra vía.

Lo que busca el emplazamiento por edicto es la continuidad de la tramitación del proceso cuando no se ha podido localizar al demandado aun haciendo los esfuerzos del demandante y tribunal para poder localizarlo.

Asimismo el edicto contiene los mismos datos de la esquila de emplazamiento y se publica en el tablero del tribunal, y así como también una vez en el diario oficial, y tres veces en periódico nacional de circulación diaria.

Terminadas las publicaciones el demandado consta de diez días, para comparecer al tribunal, si no comparece en eso diez días se procede a

⁶¹ *Ibíd.*, Pág. 177.

⁶² Ignacio Cubillo López. (2001), “Los actos de comunicación en la Ley de enjuiciamiento civil de 2000, comunicación por medio de edicto”, (S/E), Doctor en Derecho Profesor de Derecho Procesal Universidad Complutense. los actos que cumplen la función de comunicar resoluciones del órgano jurisdiccional y actuaciones de las partes en el proceso son muy variados.

nombra un curador Ad-Litem que es quien ejercerá su derecho de defensa. Todo de conformidad al 186 CPCM.

El nombramiento del curador Ad-Litem es porque el demandado, aunque ausente, tiene derecho de defensa dentro del respectivo proceso, y la forma de concretar tal derecho constitucional, según el legislador, es a través del nombramiento de un curador que lo represente a lo largo y ancho del juicio.

Este curador que, en efecto, deberá apersonarse por el demandado y representarlo en todas las etapas e instancias procesales.⁶³

Pero si se comprueba la malicia del demandante en razón de que no quiso brindar las direcciones pertinentes del demandando, se sanciona con la anulación del proceso y condenándolo con una multa de entre dos y diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes, si se comprueba de falsa la afirmación de desconocer la dirección del demandado, o que con un poco más de debida diligencia pudo conocerla.

1.3.2.5.4. Emplazamiento de un menor

En el caso del emplazamiento a un menor, no solo se presume como representantes a los padres, sino que también al Procurador General de la Republica con respecto a los menores de edad que son huérfanos de padre y madre o los menores abandonados que se desconoce su filiación.

Es así que el CPCM⁶⁴ al regular el emplazamiento del menor, estableciendo que la entrega de la esuela junto con sus anexos se hace a sus

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho) Art. 188.

representantes los cuales se entiende que son los padres del menor por la figura patria potestad.⁶⁵

El Código de Familia en el Art 223, establece quienes ejercen la representación de los menores e incapaces; al prescribir que corresponde a los padres representar a sus hijos menores o incapaces y velarán por la conservación o defensa de los que hubieren concebido.

Asimismo, en el art. 224 CF, se establece que el Procurador General de la República, en defecto de lo dispuesto en el artículo 223 del mismo cuerpo legal, tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre, y en otras circunstancias también.

1.3.2.5.5. Emplazamiento de una persona jurídica

La persona jurídica la define nuestro Código Civil como las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente. El CPCM retoma a quien se le debe hacer la entrega de la esquila del emplazamiento, por lo general se hace al representante legal.⁶⁶

El Código Civil en su art. 56 denota “Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, o por aquellas a quienes la corporación confiera poder legal por falta o impedimento de dichas personas, o porque lo juzgare conveniente, según los casos y circunstancias”.

⁶⁵ Código De Familia, (El Salvador, Decreto Legislativo Número 677, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en Diario Oficial Número 218, Tomo Número 337, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete), Art 206.

⁶⁶ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho) Art. 189.

Cabe la posibilidad según el 189 CPCM, que se entregue a otras personas sean estas gerentes o directores, así como también se entregue a otra persona autorizada para tal función a través de un convenio o la ley.

1.3.2.5.6. Emplazamiento al Estado

El art. 190 CPCM enfatiza contra quien se debe dirigir el emplazamiento cuando el Estado de El Salvador, tenga la calidad de demandado.⁶⁷

Para tal efecto, se deberá realizar la correspondiente delegación al representante de Estado, a quien se le atribuye el mismo tal función al Fiscal General de la República en calidad de representante legal del Estado; dicha atribución tiene fundamento legal en la delegación de funciones correspondientes que le otorga la Constitución en su art. 193 Ord. 5^a.⁶⁸

Se puede dirigir la entrega de la esquila, copia de la demanda y documentos anexos a un delegado designado por el Fiscal.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, resalta como atribución del Fiscal General de la República la representación del Estado, en su Art. 18. Literal i, Corresponde institucionalmente a la Fiscalía General de la República⁶⁹, y al Fiscal General como titular de la misma: “Representar al Estado y a otras entidades públicas en toda clase de juicios, con facultades de transigir, así como en la suscripción de contratos sobre adquisición de inmuebles y de bienes muebles sujetos a licitación.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art 193 Ord 5 establece que el Fiscal general de la Republica es el representate legal del Estado.

⁶⁹ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, (El Salvador Decreto Legislativo Numero 1037, D.O N°95, Tomo N°371, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis).

Para tales efectos, las entidades interesadas solicitarán la intervención del Fiscal General, quien actuará en representación del Estado o de dichas entidades cuando tal atribución no le haya sido conferida por ley a otros funcionarios”.

1.3.3. La citación

La citación, es otra forma de la manifestación que realiza el órgano Judicial, considerado como otro de los actos de comunicación, a través de los cuales este hace uso para garantizar el derecho de publicidad de las actuaciones procesales y garantizar el derecho de defensa y contradicción para el justiciable, procurando así el cumplimiento al proceso constitucionalmente configurado, según los considerandos del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.3.3.1. Definición

La Citación es un acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona: sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso judicial.⁷⁰

Esta se diferencia de las otras formas de actos de comunicación judicial, ya que su finalidad específica no consiste, en informar como la notificación, sino que es un llamado, una orden de apersonamiento o asistencia; pero no es un llamamiento en general, como el emplazamiento, el cual se puede cumplir dentro de un plazo, sino que es una orden de asistencia a un acto particularísimo, por lo que se hace para un lugar y momento específico.

⁷⁰ Sitio web consultado el día diez de mayo a las veinte horas con cinco minutos del año dos mil diecinueve, En si la citación es el mandato que hace el juez ya sea de oficio o instancia de parte en este se ordena la comparecencia del demandado o los interesados con el objeto de realizar la diligencia procesal <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc17.html>

“Citación son actos a través de los cuales se llama a una persona (partes, y testigos.) A comparecer ante el órgano jurisdiccional en un momento determinado en el tiempo (lugar, fecha y hora), a fin de que realicé o actué algo. Se trata, pues, de acto complejo ya que no es directamente con el demandando muchas veces si no con tercera personas para la puesta en conocimiento y de intimación a hacer algo, que consiste en comparecer y actuar en un momento determinado.”⁷¹

La citación no está regulada en la parte general de las comunicaciones judiciales, lo que hace pensar al grupo que se incluyen en el artículo 179 CPCM, para las personas que deban intervenir en el proceso sin ser partes, pero revisando minuciosamente en cada proceso se encuentra la citación para que comparezcan a la audiencia.

1.3.4. Los oficios

Los oficios, son medios de comunicación utilizados por los jueces para determinados funcionarios u otros del mismo carácter para determinados requerimientos procesales.⁷²

Los oficios deberán ser realizados por el tribunal para dar a conocer sus resoluciones a otros órganos o entidades que soliciten conocer acerca de un diligenciamiento en específico cuando se le solicite la cooperación o auxilio judicial de otro tribunal deben de expedir los oficios solicitados, este oficio debe de ir acompañado de la copia de la resolución este debe de enviarse por correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo, cada tribunal debe

⁷¹ Juan Montero Aroca, Silvia Barona Vilar, El Nuevo Proceso Civil Ley 1/ 2000, Ley de Enjuiciamiento Civil, Pág. 293.

⁷² Diccionario Jurídico, Consultor Magno, (Buenos Aires Argentina), los funcionarios judiciales tienen el deber de auxiliar a otros funcionarios que así lo requieran, enviando de manera completa la documentación requerida.

de cooperar con las entidades o tribunales que pidan de su auxilio judicial para proporcionar las resoluciones emitidas por dicho tribunal.

CAPITULO II

LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL

Para el estudio de los Actos de Comunicación en el Proceso Civil y Mercantil resulta importante partir de sus generalidades, elementos y clasificación, es así que se encuentra la notificación, como el acto de comunicación por excelencia, ya que a través de éste se materializa la conexión con el justiciable las providencias dictadas por el juez.

2. Generalidades

La palabra notificación, tiene su origen etimológico en la palabra “notificare” derivada de “notus” – conocido- y de “facere”-hacer -, es decir hacer conocer, es el acto procesal del juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito, en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez.

2.1. Definición

Notificaciones Procesales para muchos autores tiene como finalidad enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción; La doctrina nos proporciona el siguiente concepto de notificación:⁷³

Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que

⁷³ Diccionario de Derecho, (Editorial Porrúa, S. A. México, 1965), Pág. 209.

cumpla un acto procesal, se hace referencia a la definición de la notificación desde un punto de vista extensivo, ya que no precisa en elementos específicos.⁷⁴

A la definición doctrinal que antecede, se formulan, a criterio, las siguientes observaciones:

- a) No se trata de un acto puro y simple. Se trata de un acto jurídico procesal. Es acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es acto jurídico procesal en cuanto a que se desarrolla dentro de un proceso jurídico
- b) No siempre las notificaciones sujetas a las necesarias formalidades legales y sin embargo no deja de ser una notificación. Por tanto, diferente es que deba sujetarse a las formalidades legales a que se haga conforme a esas formalidades. Una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular, pero, al fin y al cabo, es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna.
- c) Las notificaciones a terceros, no les interesan normalmente a ellos.
- d) En una notificación no sólo se hace saber una resolución judicial, también se hace saber algún otro dato como sucede con el emplazamiento en que se hace saber el contenido de la demanda.
- e) El requerimiento es un acto procesal que se notifica, pero no es la notificación misma.⁷⁵

Algunos doctrinarios definen a la notificación como el acto por el cual se hace saber de forma legal a alguna persona una resolución judicial.⁷⁶

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ Carlos Arellano García, *Teoría General del Proceso*, 18ª edición, (México, 2012). Pág.382. El autor hace una serie de observaciones a la mencionada definición con el fin de aclarar su extensivita y establecer las partes esenciales de la notificación.

La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente, encontramos en esta definición la inserción de un elemento muy importante, y es la jurisdicción, que debe entenderse como aquella manifestación que hace el Órgano Jurisdiccional como ente administrador de justicia.⁷⁷

La notificación es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, o para que le corra un término.⁷⁸

Se entiende la notificación como, la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

De lo anterior, las notificaciones tendrán como finalidad comunicar a su destinatario una resolución procesal o cualquier actuación del resto de partes a los simples efectos de ponerla en su conocimiento, y sin que se requiera, la realización de actividad alguna. Así como también darle vigencia al principio de contradicción o bilateralidad, pues determinan el punto de partida de los plazos procesales.

Lo anterior básicamente se refiere a cumplir con las formas legales que el Código Procesal Civil y Mercantil exige al juzgador, para que se verifique el acto de comunicación de manera efectiva, eso incluye el soporte en el cual se documenta el acto como lo es el acta de notificación o en soporte digital a

⁷⁶ Instituciones de Derecho Procesal Civil, (México, 1978, 12ª edición, editorial Porrúa, S.A.) Pág. 234. El autor hace una conceptualización escueta de lo que es la notificación.

⁷⁷ Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, (Editorial Labor, S.A., Barcelona 1936), Pág. 126.

⁷⁸ Procedimientos Federales, (México, 1912), pág. 126. En esta definición encontramos una figura muy importante que se observa en el principio de defensa, contradicción y el derecho de recurrir y es que en los actos en los que se encuentran un término podrán ser éstos mismos atacados a efectos de reservar el derecho de quien se ve afectado por el mismo.

través del acuse de recibo del correo electrónico al cual la notificación se adjunta por el tribunal, lo cual será de suma importancia para el acto cumpla con su finalidad y pueda ser de conocimiento de las partes.

La notificación como acto procesal de comunicación, tiene un significado en sentido amplio, y otro en sentido estricto, el desarrollo de la temática de la notificación puede abarcarse en dos sentidos, uno amplio y otro restringido, el primero como un medio a través del cual se hace del conocimiento de la parte de una resolución que le involucra en relación a sus derechos; y el segundo como un acto de comunicación que realiza el tribunal para establecer una relación directa o indirecta con la parte.⁷⁹

Al abordar la temática de la notificación como uno de los principales actos de comunicación dentro del proceso, nos vemos en la necesidad de referirnos de manera inmediata al Principio General de Notificación, el cual se encuentra desarrollado en el Artículo 169 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario además recordar que ésta disposición va orientada al cumplimiento de los considerandos de éste cuerpo legal, o sea, atender a una pronta y cumplida justicia. En la misma línea de ideas, la jurisprudencia constitucional salvadoreña opina que con la notificación, al ser uno de los actos procesales de comunicación, se pretende que los distintos sujetos procesales, no sólo conozcan los resultados de la sustanciación, sino también, que eventualmente puedan recurrir de estas cuando lo estimen pertinente.⁸⁰

⁷⁹ Juan Carlos Cabañas García, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011). pág. 173.

⁸⁰ Sala De Lo Constitucional Amparo, Ref. 889-2002, (El Salvador Corte Suprema De Justicia 2002). Es oportuno el reconocimiento que hace la Sala al derecho de la notificación, y es que a través de este acto de comunicación es que se verifica el derecho de defensa y el derecho a recurrir, reforzando así lo dispuesto por el artículo 169 C.P.C.M.

Es oportuno el reconocimiento que hace la Sala de lo Constitucional al derecho de la notificación, y es que a través de este acto de comunicación es que se verifica el derecho de defensa y el derecho a recurrir, reforzando así lo dispuesto por el artículo 169 C.P.C.M, en la legislación procesal civil y mercantil en el art. 169 CPCM, propone como regla orientadora.

El principio general de notificación, el cual resalta la urgencia de comunicar toda resolución judicial en el más breve plazo a las partes y a los interesados. Véase que en tal principio no fue consignado expresamente plazo legal alguno para la realización de la notificación.

De la premisa anterior se distinguen tres elementos a considerar para el cumplimiento del principio enunciado; son los siguientes:

- a) La comunicación de toda resolución judicial.
- b) La ejecución de la comunicación se hará en el más breve plazo.
- c) el destinatario de la notificación son las partes e interesados.

La orden de comunicar toda resolución judicial no distingue el procedimiento en que hayan sido pronunciadas, sea un proceso principal, durante un incidente, o bien en la tramitación de los recursos judiciales.

Asimismo, no se distingue la clase de resoluciones comunicables; pero de acuerdo al cuerpo normativo se sobreentiende que se refieren a los decretos, los autos simples, los autos definitivos y las sentencias.

Por tanto, deberá aplicarse a todo tipo de resolución el principio general de notificación dada en cualquier trámite, al hacer referencia al principio general de notificación, se ve reflejado el interés por la aplicación de los principios

generales de los derechos fundamentales constitucionales, como el derecho de defensa, derecho a la justicia y al de recurrir.⁸¹

2.2. Clasificación de la notificación

Mediante la apertura de formas de realizar la notificación se pretende cumplir la finalidad de la misma; es decir, comunicar al destinatario del acto sobre el contenido de la resolución judicial. No debe causar extrañeza, la inclusión de formas novedosas de llevar a cabo las notificaciones, sin descuidar la seguridad jurídica que implica su naturaleza.

Es necesario abarcar las diferentes maneras de realizar los actos de comunicación a través de la notificación, tanto aquellos que se hacen de manera escrita como aquellos que se podrán hacer de manera electrónica.⁸²

La legislación salvadoreña, ha evolucionado, paulatinamente, las más formas tradicionales de comunicación tales como el acto de comunicación personal, el acto de comunicación por esquila y el acto de comunicación por edicto; como las principales formas de comunicación modernamente aceptadas por las legislaciones iberoamericanas, tan variadas como los sujetos, los medios y las condiciones que intervengan al momento de la ejecución del acto, además de aprovecharse de esas facilidades.

Entre las principales novedades se tienen las siguientes: la notificación tácita, la notificación en audiencia, la notificación por medios técnicos, entre otros

⁸¹ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011) pág. 173. En su libelo, al hacer referencia al principio general de notificación, se ve reflejado el interés por la aplicación de los principios generales de los derechos fundamentales constitucionales, como el derecho de defensa, derecho a la justicia y al de recurrir.

⁸² *Ibíd.*

que vienen a sumarse a las formas tradicionales antes dichas; por ello es válido hacer breves comentarios sobre los mismos, es importante adaptarse y evolucionar a las nuevas tendencias, es por ello que se agregan nuevas formas de verificar el acto de comunicación de la notificación.⁸³

La notificación como acto procesal de comunicación, tiene un significado en sentido amplio, y otro en sentido estricto. En sentido amplio, la notificación abarca las citaciones, emplazamientos e intimaciones, es un sinónimo de acto de comunicación. La notificación tiene por objeto dar noticia al interesado de una resolución, diligencia o actuación.⁸⁴ En sentido estricto, la notificación se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales.

Algunos autores definen la notificación como “un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales”, los autores establecen que las pautas del objeto de las notificaciones, la importancia de ese acto deviene de la obligación estatal que los interesados conozcan el contenido de cada resolución dictada por los tribunales.⁸⁵

La notificación es un medio para poner en conocimiento de las partes y demás interesados terceros en un proceso concreto, las providencias judiciales; sin embargo, debemos tener en cuenta que también que en muchas ocasiones no solo las resoluciones se comunican, aunque estas son el objeto principal de la comunicación, sino que junto a la resolución

⁸³ Canales Cisco, Derecho Procesal Civil Salvadoreño (I), pp. 204-208. Es importante adaptarse y evolucionar a las nuevas tendencias, es por ello que se agregan nuevas formas de verificar el acto de comunicación de la notificación.

⁸⁴ Luis Alberto Maurino, Notificaciones Procesales, (Ed., Astrea, Bs. As., 1990), p.35.

⁸⁵ Devis Echandia, Teoría General del Proceso, (Editorial Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1997), p. 488.

comunicada se agregan otros documentos como peticiones, escritos, alegaciones, etc.

Los actos de comunicación que realiza el Órgano Jurisdiccional entre los sujetos que intervienen en un proceso que sirve para poner en su conocimiento las distintas fases o etapas procesales que van surgiendo en la tramitación, junto con una finalidad de impulso procesal estos actos de comunicación sirven también con un objetivo de publicidad.

Para las partes que están interviniendo en el proceso esto le posibilita buscar y hacer efectiva la defensa de sus derechos e intereses, de manera que los actos de comunicación se realizarán de modo que se garantice el derecho de defensa y los principios de igualdad y contradicción conforme al contenido a las resoluciones judiciales, las cuales deben estar previstas de motivación por el juez.

De acuerdo a el criterio de la sala establece que conformé al principio finalista de los actos de comunicación, se ha sostenido jurisprudencialmente que la situación a evaluar en sede debe ser si la notificación cuya inconstitucional se reclama fue practicada a efecto de generar posibilidades reales y concretas de defensa mas no si se hizo de una u otra forma,

Encontrándose dentro de estos supuestos si la misma fue realizada de forma personal o mediante alguna de las figuras que regula la legislación secundaria, sin incidencia negativa en la posición del interesado.

La notificación cobra una importancia muy relevante en nuestro sistema judicial ya que si no existieran las providencias pasarían desapercibidas o desconocidas por las partes, por lo que esto se vuelve importante para el principio de contradicción y el derecho de defensa, ahora bien en nuestra legislación se hace la siguiente clasificación:

2.2.1. Notificación por tablero

De acuerdo a nuestra legislación la notificación por tablero es un acto de comunicación regulada en el artículo 171 del CPCM, cumpliendo con un requisito único el cual es la falta de señalamiento de un lugar para escuchar notificaciones de las partes en el cual la forma de aplicar este acto de comunicación es cuando el tribunal les requiere a las partes o cualquier otro tercero involucrado.

Una dirección para que se le comunique todo tipo de resoluciones judiciales dentro del proceso, si transcurre el plazo fijado por el tribunal para que ellos subsanen el requerimiento.⁸⁶

Este acto de notificación se realiza, colocando en el tablero del tribunal reproducciones de las resoluciones en días y horas hábiles,⁸⁷ una copia del edicto fijado se agrega al expediente y el notificador redacta un acta haciendo constar la colocación de la notificación mediante tablero. En todo caso, previamente a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma. Art. 171 CPCM.

2.2.2. Notificación en la oficina judicial

Este tipo de notificación, se realiza de la modalidad siguiente las partes tienen el derecho de acudir a la oficina del Tribunal o a la oficina común de

⁸⁶ Diccionario Jurídico Elemental. 492, Requerimiento es el acto judicial, extra judicial o notarial, por el que se intima una persona física o jurídica para que haga o deje de hacer alguna cosa.

⁸⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 172..

notificaciones en los lugares donde exista, para enterarse de las resoluciones dictadas en el proceso.

A tal efecto se les facilitara copia de la resolución y en formulario se pondrá constancia de la actuación el cual firmara el empleado judicial competente y el interesado. Si este no supiere, no pudiere o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia.⁸⁸

Este sistema o forma de notificación prácticamente se obliga a las partes a acudir a recoger las notificaciones o a mantenerse al pendiente de alguna resolución a cuanto al proceso que se está ventilando.

2.2.3. Notificación tácita

Según la doctrina, la notificación tácita se define como: “la notificación tacita es cuando el abogado de las partes dentro del proceso realiza una consulta al expediente físico de todas las resoluciones previstas por el tribunal”, esta notificación se produce cuando el contexto de la resolución que se notifica se infiere que el litigante debe conocer de una notificación anterior a la que se le está haciendo llegar.⁸⁹

En la legislación salvadoreña, la notificación tacita se encuentra regulada en el artículo 173 CPCM, la consulta del expediente por la parte implica la notificación de todas las resoluciones que conste en el mismo hasta el momento de la consulta.⁹⁰ El cual consiste cuando cualquiera de las partes o un tercero involucrado dentro del proceso realiza una consulta al expediente

⁸⁸ *Ibíd.*

⁸⁹ Víctor De Santo, *Nulidades Procesales*, (Ed., Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1999).

⁹⁰ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho) Art 173.

el secretario del tribunal debe de levantar un acta de una consulta tacita en cual hace una referencia a la misma esta consulta.

Por lo cual dado que este es un acto de comunicación debe de cumplir con los requisitos ya mencionados anteriormente los cuales son que sea día y horas hábiles.

2.2.4. Notificación en audiencia

Esta notificación se realiza al momento de la Audiencia donde se da a conocer la notificación con el fin de comunicar a las partes las resoluciones que se dicten en el proceso, por más que una de las partes no asista a la audiencia

Estas notificaciones, citaciones y emplazamientos se verificarán leyendo las resoluciones que deban notificarse o en que se haya mandado hacer la citación, en audiencia pública.⁹¹

En el acta que de la actuación se levante es preciso que consten las providencias tomadas en el curso de ella. No es indispensable, aunque si conveniente que se anote que tales decisiones o providencias quedan notificadas por audiencia, pues esto produce en virtud de lo dispuesto por la norma.

El único requisito de esta notificación consiste en que la correspondiente providencia o decisión⁹² se realice en el curso de una actuación oral, sea porque esta distingue algunos trámites, resolución judicial no fundada

⁹¹ Víctor Moreno Catena, Introducción al Derecho Procesal, Valencia, España, (Ed., Tirant lo Blanch, 1993), pág. 289, para el autor este tipo de notificación tiene lugar en los procesos verbales u orales, es una notificación implícita por cuanto se considera producida luego que el Juez realice cualquier providencia en el curso de una actuación verbal como es la audiencia o diligencia.

⁹² ibid. 263.

expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales o cuando el sistema imperante es el escrito, como ocurre con las diligencias o bien porque domina la totalidad del proceso.

Las providencias y decisiones que se tomen deben hacerse constar en el acta que conste la diligencia realizada. Aunque no es necesario que en el acta se haga constar que se realizó la notificación a las partes debido a que es por ley que la notificación se considera verificada debido a que se realiza en audiencia. Dentro de ella se comprende dos características:

- a) Es la única notificación que realiza el funcionario jurisdiccional.
- b) La notificación se produce de manera simultánea con la decisión tomada.

2.2.5. Notificación por notario

La notificación por notario se encuentra regulada en el Art. 175 CPCM⁹³, en el cual establece el parámetro para poder realizar la notificación de las resoluciones emitidas por el Juzgador, a través de un funcionario público el cual es un notario, nuestra legislación en el artículo anterior establece que petición de parte y previa autorización del tribunal, podrán comunicarse personalmente las resoluciones judiciales mediante notario que designe aquella y a su costo.

⁹³ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 175.

En tal caso, el tribunal entregará al notario designado certificación de la resolución y la parte deberá acreditar su diligenciamiento a más tardar tres días hábiles después de la entrega de la certificación. Si se incumpliere dicho plazo, la autorización de comunicación por medio de notario quedará sin efecto y las notificaciones sólo podrán efectuarse por el empleado judicial competente.

Para poder realizar dicho acto de comunicación una de las partes dentro del proceso debe solicitar al tribunal que se le autorice que un notario propuesto por la misma, realice la notificación a la otra parte, pagando los gastos del notario la parte que lo propuso.

2.2.6. Notificación a través de Procurador

Esta clase de notificación se dirige al apoderado de la parte, siempre que el demandando lo haya establecido como su procurador, confiriéndole un Poder General Judicial con Cláusula Especial.

Debiendo designar dicho procurador en su primer escrito dentro del proceso la forma en como el tribunal se comunicará con él, brindado dirección o medio técnico para que el tribunal realice los actos de comunicación referente a sentencia y autos dictados por este mismo. Este tipo de notificación debe de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo I de este trabajo.⁹⁴

⁹⁴ Silvia, Barona Vilar, El Nuevo Proceso Civil, (Ed., Tirant lo Blanch, 2001), pp. 160-161. Esta autora señala elementos que dependiendo de cada país pueden variar en cierto aspecto, en nuestro país los requisitos de forma y de fondo persisten para su validez.

Si al demandando lo representan más de un procurador, deberán designar un mismo lugar para recibir notificaciones, lo cual dicho acto de comunicación se encuentra regulado en el Art. 176 CPCM.⁹⁵

2.2.7. Notificación por medios técnicos

La notificación por medios electrónicos es uno de los actos de comunicación que en los tribunales se utilizan con mayor frecuencia, ya que facilita la comunicación entre los tribunales y las partes dentro del proceso. En nuestra legislación este tipo de notificación se encuentra regulado en el Art. 178 CPCM, el cual reza “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.”⁹⁶

La notificación a través de un medio técnico debe contener ciertos requisitos los cuales la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil quince, realizó una regulación especial sobre los actos de comunicación referente a las notificaciones por medios técnicos, los cuales hasta en la actualidad son los medios técnicos utilizados dentro del órgano judicial, así como el fax y el correo electrónico.

De conformidad a las Reglas Básicas y Condiciones para el uso del Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial, la cual entró en vigencia el cuatro de enero de dos mil diecinueve, las cuales en el Art.3 de dicha regulación especial establecieron el ámbito de aplicación donde se podría realizar actos de comunicación electrónicamente.

⁹⁵ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho) Art. 176.

⁹⁶ *Ibíd.* Art. 178.

Asimismo, se establece que no todos los tribunales podrán utilizar dicho acto de comunicación electrónico, la Corte Suprema de Justicia es la que realizara los estudios pertinentes para elegir que Juzgados utilizaran dichos medios electrónicos para cumplir con los actos de comunicación hacías las partes, dando un entrenamiento a los empleados y dar a conocer a los usuarios de dicho medio técnico.

2.2.8. Notificación a quienes no sean parte del proceso

Este tipo de notificación se encuentra regulada en el artículo 179 CPCM Y opera cuando se deba de notificar a terceros como: testigos, peritos o personas que sin ser parte del proceso deban de intervenir en el entonces se le debe de notificar por cualquier forma que sea fehaciente y eficaz, siempre y cuando el tribunal lo considere oportuno y se deberán hacer estos actos de comunicación de modo que lo establece la ley en su artículo 178 del CPCM.

2.2.9. Notificación personal

De conformidad al artículo 177 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, la notificación personal será aquella en la cual el funcionario o empleado judicial al que le corresponda realizar tal diligenciamiento concorra al lugar señalado para tal efecto.⁹⁷

2.2.9.1. Definición

La notificación personal es el acto mediante el cual, se ponen en conocimiento las resoluciones que disponen el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que acompañan con sus contestaciones; las que disponen correr traslado de las excepciones; las que citan absorber

⁹⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 177.

posiciones, salvo respecto del declarado rebelde; la que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba; la que se dicta entre el llamamiento para la sentencia.⁹⁸

2.2.9.2. Clasificación de la notificación personal

En materia de notificaciones personales, para la captación clara de ellas, resulta ventajoso establecer varios tipos de notificaciones personales a saber:⁹⁹

- a) Primera notificación personal que debe hacerse al demandado, respecto de una demanda¹⁰⁰ instaurada en su contra. A esta primera notificación se le denomina emplazamiento y ameritará un estudio especial que se realiza bajo el rubro del emplazamiento, el cual en este tema no es de completo interés, Acto jurídico procesal de iniciación de reclamo de una pretensión, que no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes.

Al tratarse de la primera notificación, el notificador debe identificarse ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que se puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y de las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

⁹⁸ Diccionario Jurídico, Consultor Magno, (Buenos Aires Argentina), Pág. 390. El autor en esta definición determina aquellos actos en los cuales surge la necesidad y obligación de realizar la notificación personal a los justiciables.

⁹⁹ Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, 18ª edición, (México, 2012), Pág. 393, 396.

¹⁰⁰ Ibid. Pag 405.

- b) Notificaciones personales que deben practicarse por el notificador en la casa señalada para oír notificaciones pero que se hacen en el local del juzgado o tribunal si el actor o demandado concurren al tribunal a notificarse personalmente de ellas, en cualquier tiempo, mientras no hayan sido practicadas.
- c) Notificaciones personales a peritos,¹⁰¹ testigos,¹⁰² o terceros que requieran intervenir en un proceso.

Cuando se trate de notificar a peritos o testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales notificados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que el tribunal disponga otra cosa. Un testigo es una persona que brinda testimonio o que presencia de manera directa un cierto acontecimiento.

2.2.9.3. Procedencia de la notificación personal

La procedencia de la notificación personal deviene de la necesidad de realizar un acto de comunicación a través del fedatario o notificador.

La procedencia de la notificación personal surge a partir de la necesidad de lograr el cumplimiento de ciertos derechos y garantías

¹⁰¹ Diccionario Jurídico, Consultor Magno, (Buenos Aires Argentina), Pág. 410 El perito del latín perītus, un perito es una persona experimentada, hábil o entendida en una ciencia o arte. El perito es el experto en una determinada materia que, gracias a sus conocimientos, actúa como fuente de consulta para la resolución de conflictos.

¹⁰² *Ibíd.*, pág. 115.

constitucionales. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:¹⁰³

- a) Al demandado o a su representante o apoderado judicial¹⁰⁴, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general. la de la primera providencia que se dicte en todo proceso. En los procesos civiles y mercantiles será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso.
- b) Entre otros particulares, significa lo anterior que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas legales exigidas para utilizar este sistema excepcional.
- c) La que deba hacerse a terceros, Mediante esta especie de comunicación se pretende extender la lista de destinatarios de la notificación; puesto que, se incluye como destinatarios de aquellos a los testigos, los peritos o las personas que sin ser parte en el proceso deban intervenir en él, de acuerdo al art. 179 CPCM.¹⁰⁵
- d) A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite el proceso y la de la sentencia.

¹⁰³ Santiago Ricardo Martínez, Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil, (El Salvador. 1992). La procedencia de la notificación personal surge a partir de la necesidad de lograr el cumplimiento de ciertos derechos y garantías constitucionales.

¹⁰⁴ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art.67.

¹⁰⁵ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011), Pág. 171.

e) Las que ordena la ley para casos especiales.

2.2.9.4. Práctica de la notificación personal

La forma como debe practicarse la notificación se encuentra plasmada en el artículo 177 del CPCM:

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente¹⁰⁶. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación.

Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación¹⁰⁷ y casación.

El emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado; y si lo encontrare, le entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador

¹⁰⁶Santiago Ricardo Martínez, Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil, (El Salvador. 1992). Es importante establecer los sujetos y la forma de cómo se realiza el acto de comunicación de la notificación, a fin de establecer a quien acarrea la responsabilidad de lograr la eficacia del mismo.

¹⁰⁷ Ibíd.

se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

- a) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegado al proceso la copia del acta y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 177 inc. 2 CPCM¹⁰⁸.
- b) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado a su emplazamiento según las formalidades plasmadas en el CPCM en su artículo 183.¹⁰⁹

2.3. El Aviso en la notificación personal

Concibe el artículo 177 del CPCM esta forma de notificación, como “cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado”.

La notificación por aviso difiere de la notificación personal, pues el aviso procede en subsidio de ésta; el inc. 2^o, art. 177 CPCM dice que la figura del aviso procede cuando "...no se hallare a quien debe ser notificado personalmente en la dirección indicada o cuando se impida la notificación...".

En el caso que la persona se negare a recibir la notificación se fijara el aviso en un lugar visible, para indicarle al interesado que existe una notificación

¹⁰⁸ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 177 inc. 2.

¹⁰⁹ *Ibíd.* Art. 183.

pendiente de notificarle y por ende este debe de acudir lo más pronto posible a la oficina judicial que lo está requiriendo.

CAPITULO III

DERECHOS DEL JUSTICIABLE EN LA FIGURA DEL AVISO

DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

El estudio de los derechos del justiciable en la figura del aviso de la notificación personal, resulta necesario para determinar sobre la efectividad de la figura del aviso como un acto de comunicación dentro del Proceso Civil y Mercantil, teniendo como base los principios que establecen las leyes, la jurisprudencia y doctrinarios.

3. Generalidades

Para tratar la temática sobre los derechos del justiciable, hay que partir de la idea de que estos derechos son inherentes a la persona humana a partir del momento en el que nacemos, es así que en nuestra constitución¹¹⁰ se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, dotándola de una serie de derechos y garantías encaminadas a la protección de ésta.

3.1. Definición de derechos del justiciable

Los derechos del justiciable se definen como aquella condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella.¹¹¹

¹¹⁰ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 1, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizada para la consecuencia de la justicia.

¹¹¹ Página web consultada a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve: <http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/?p=10080>.

En el ámbito de los derechos humanos, se consideran justiciables: los derechos individuales o fundamentales, también llamados civiles y políticos o de primera generación, que son exigibles a los Tribunales nacionales e internacionales competentes, La declaración universal de los derechos humanos, expresa a idea de considerar como derechos del justiciable, aquellas que se encuentran dentro de la clasificación de derechos de primera generación.¹¹²

Es así que en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos humanos de determina lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.”

En esta consideración se establece la categoría en la cual se encuentran los derechos del justiciable, como lo es en la primera generación, siendo estos los derechos civiles y políticos.¹¹³

Es así que para referirse a ésta definición, autores se refieren como un principio por el cual los Estados se comprometen a que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, teniendo derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, En esta definición encontramos la relación que debe subsistir entre el Estado y el

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ Declaración Universal De Los Derechos Humanos, 1958. Art. 10. En esta consideración se establece la categoría en la cual se encuentran los derechos del justiciable, como lo es en la primera generación, siendo estos los derechos civiles y políticos.

sujeto que se encuentra sometido, ya sea de forma voluntaria o involuntaria, a la jurisdicción de éste.¹¹⁴

3.2. Características de los derechos del justiciable

Las características de los derechos del justiciable, por su similitud y fundamento, a las características de los derechos civiles y políticos, que según la Declaración de los Derechos Humanos los clasifica como de primera generación. Es práctico realizar la comparación afirmativa sobre las características que se establecen para los derechos de la primera generación, siendo estos los civiles y políticos, en relación a los derechos del justiciable. Es así que los derechos del justiciable tendrán las siguientes características:¹¹⁵

Universales: Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo.

Inalienables: No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.¹¹⁶

Irrenunciables: No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad, y por lo tanto son también intransferibles, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.

Imprescriptibles: son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo, Significa que no son afectados por el transcurso del tiempo por la prescripción.¹¹⁷

¹¹⁴ Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico, Consultor Magno, pág. 205.

¹¹⁵ Página web consultada a las catorce horas del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-caracteristicas.html>.

¹¹⁶ Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Pág.316. La inalienabilidad de los derechos humanos surge a partir de la idea de que son bienes absolutos y de cada ser humano, por lo que nadie y ninguna autoridad puede negociarlos.

Indivisibles: ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno.

3.3. Derechos, garantías y principios en la figura del aviso

El artículo 177 del CPCM establece un procedimiento para la ejecución de la notificación personal y la figura del aviso, es en la cual, por incurrir una presunción legal, se encuentra revestida de una serie de derechos y garantías sin las cuales tal procedimiento carecería de legalidad.

3.3.1. Derechos en la figura del aviso

Al realizar una lectura de la disposición que nos ocupa, se observa una serie de derechos que en ella se observan. Es así que iniciamos con el de derecho a la libertad, este como derecho fundamental viene reconocido como un soporte que garantiza. De esta manera se puede hacer referencia a un derecho fundamental que le da una cierta manera de poner en una situación o lugar frente a cualquier situación que le causare daño por ésta o por terceros.

La libertad, en la medida en que puede coexistir con la libertad de todos los demás de acuerdo con una ley universal, se menciona que la libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón, y voluntad.

Muchos autores ponen en consideración los derechos fundamentales como la libertad y los derechos sociales, como “precondiciones lógicas” de la democracia por que los autores toman a bien que si es respetado el derecho

¹¹⁷ *Ibíd.* Pág. 314.

a la libertad la sociedad ira caminando de una mejor manera y así no dejando atrás los derechos sociales y así mantener la democracia.

Una precondition lógica es una condición necesaria, es decir, una condición, sine qua non¹¹⁸, el termino sine qua non: es una locución latina originalmente utilizada como término legal para decir “0condición sin la cual no”. Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial de carácter más bien obligatorio para que algo sea posible y funcione correctamente la cual, no puede dejar de formar parte de la definición del término definido.¹¹⁹

El Estado como tal asume la responsabilidad como poder mediático protector, establecido mediante esta libertad pactada que es la democracia, obliga a definir adecuadamente los márgenes que el propio término detención adquiere en un marco representado por la libertad como derecho fundamental.

El legislador constitucional, se esforzó en plasmar a la libertad como valor superior proyectando a la libertad como la capacidad de autonomía que tiene el sujeto para optar entre las diferentes opciones que se le presentan en la vida. Todo ello tiene como respuesta lógica, el valor que asume la libertad como derecho fundamental anterior al propio ordenamiento constitucional, puesto que resulta inherente a la propia naturaleza humana.

Es por lo que en la Constitución encontramos lo dispuesto en el Art. 2.- “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

¹¹⁸ Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Pág.300.

¹¹⁹ Ferrajoli, L.; “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en Estudios Constitucionales, 6, nº 1, Talca, pp. 337.

En la Constitución, prevista y reglada, queda por lo tanto evidenciado que al señalar que cada una de las personas tiene en su esfera patrimonial, psicológica e intangible una sumatoria de derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a la protección y defensa de los mismos, y otros encaminados a alcanzar el resguardo de la persona.

El legislador tomo a bien preocuparse por no prever simples declaraciones de intención en el texto normativo, sino además el mecanismo idóneo para que cada reglamentación tuviese su aplicación eficaz.¹²⁰

Respecto a ello, el derecho internacional establece que todos los derechos son exigibles y justiciables, porque:

- a) Todos los derechos tienen un “contenido esencial” de carácter absoluto y de aplicación inmediata, que garantiza la vida y la dignidad humana.
- b) Todas las libertades y derechos poseen una dimensión individual y una dimensión colectiva, aunque sus fundamentos sean diferentes; y requieren garantías de acceso a políticas, medidas y bienes y servicios garantizados por el Estado.

Todos los derechos son exigibles en virtud de su relación con otros derechos, y pueden invocar los principios generales de los derechos humanos, como la igualdad y la no discriminación o el derecho a la tutela judicial efectiva. Se pone de manifiesto los derechos del justiciable son necesarios e importantes que cada uno tiene el derecho a ser velados y que se le cumplimiento.¹²¹

¹²⁰ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 2.

¹²¹ Manual de Protección de Derechos de la Sociedad Civil, 2013, Se pone de manifiesto los derechos del justiciable son necesarios e importantes que cada uno tiene el derecho a ser velados y que se le cumplimiento.

El Estado asume la función jurisdiccional como contrapartida a la prohibición de la autotutela o justicia privada. Ello implica que el ciudadano que se ve involucrado en un conflicto no puede “tomarse la justicia por su mano” tan solo el estado puede atribuirse ese rol a través de los órganos jurisdiccionales para realizar y tutelar el derecho objetivo y dar al conflicto la debida solución jurídica.

Así pues, resulta inevitable plantearse cuál es la posición del justiciable ante la jurisdicción, en otras palabras, que puede esperar el ciudadano de la jurisdicción como contrapartida a la prohibición de la auto tutela, es por ello que vamos a definir los derechos básicos que, desde la perspectiva general, define el papel de los ciudadanos que acuden a los tribunales para que estos ejerzan la función jurisdiccional.

Las exigencias formales han sido previstas como una garantía del justiciable, para evitar posibles arbitrariedades, es entonces que la teoría de los presupuestos procesales, se definen como; “las circunstancias fácticas o jurídicas, independientes, anteriores y externas al acto mismo, que deben concurrir a fin de que éste produzca, de forma plenamente concorde a Derecho, todos sus efectos”¹²², haya adquirido hoy una importancia fundamental en el estudio del Derecho Procesal.

Las formas de los actos procesales y sus respectivos requisitos sirven para garantizar los fines del proceso, o como bien señala Ángel Bonet, “las formas no son más que la exteriorización de unos principios vigentes en el proceso”.

En El Salvador, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tal derecho a la protección “(...) Se ha instaurado con la

¹²² De la Oliva y Fernández, Revista chilena de Derecho Privado, 1992 “los requisitos procesales de tiempo, lugar y forma deben responder a los principios de dualidad de posiciones, contradicción o audiencia, igualdad y defensa, además de garantizar la ordenación del proceso y la certidumbre jurídica; en definitiva, tutelar la realización y efectividad de los derechos y garantías constitucionales, que es su finalidad”.

simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías”.

En este sentido, “puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos.

Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento hetero-compositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento”¹²³. Existe mucha más jurisprudencia que se ha construido alrededor de esta figura y siempre en el sentido que es necesaria la existencia de una herramienta capaz de prevenir o reprimir afectaciones a la esfera jurídica de las personas.

3.3.2. Derechos procesales en la figura del aviso

Como se ha mencionado antes, el Estado debe proporcionar, al justiciable todos los mecanismos necesarios para la defensa de sus Derechos, en virtud de ello, se han ratificado una serie de instrumentos Jurídicos Internacionales, que regulan las garantías o derechos que todo justiciable tiene en el sentido de su protección, ya que era evidente las constantes violaciones a los

¹²³ Sala de lo Constitucional, (amparo) ref.: 40-1998 del 24 de mayo de 1999.

derechos fundamentales del hombre, se puede enumerar los diferentes derechos que posee el justiciable.

En la legislación salvadoreña se verifica una serie de derechos que buscan el alcance para tutelar la calidad del justiciable:

Derecho a la protección jurisdiccional “Todo sujeto tiene derecho a plantear su pretensión ante los tribunales, oponerse a la ya incoada, ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida conforme a la normativa constitucional y a las disposiciones legales”(art. 1 CPCM).¹²⁴

Se recoge en este primer artículo del Código Procesal Civil y Mercantil la definición del derecho a la protección o tutela jurisdiccional, por el que toda persona, sea natural o jurídica¹²⁵ y con independencia de su nacionalidad, solicita de los tribunales de justicia la composición de un conflicto de intereses irresuelto que tiene con una o más personas.

La sala establecido “...si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana, ya sea a título individual o como parte de la colectividad, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto éstos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía...”¹²⁶

¹²⁴ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 1.

¹²⁵ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las 11.26 horas del día 4 de marzo de 2011 (ref. 934-2007)-

¹²⁶ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011), Pág. 2.

Pero además bien puede decirse que este derecho a la protección jurisdiccional viene a concretar en el plano de la legislación procesal civil, el derecho constitucional al debido proceso recogido en el art. 11 de la Carta Magna salvadoreña.¹²⁷

Este derecho a la tutela jurisdiccional no garantiza en ningún caso un resultado concreto en términos de una sentencia estimatoria, pero sí garantiza que la actividad judicial tendrá necesariamente un resultado, jurídicamente fundado.¹²⁸

Ese resultado en principio revestirá la forma de una sentencia de fondo que se pronunciará sobre la totalidad de las pretensiones deducidas, ya fueren éstas de índole declarativa, ejecutiva y cautelar, tras la admisión y sustanciación en todas sus fases del procedimiento previsto, a menos que la existencia de un defecto u óbice procesal lleve a dictar una resolución interlocutoria poniendo fin anticipadamente a las actuaciones, lo que también deberá motivarse en derecho. La sala de lo civil estableció que “cuando una demanda llega al Juzgador, éste tiene la obligación de seguir el procedimiento establecido en la ley, para salvaguardar el debido proceso legal.”¹²⁹

La tutela jurisdiccional se predica conforme a este art. 1º CPCM, de ambas partes del proceso y para todas las instancias y grados de jurisdicción, construyéndose en tres etapas, cuya consecución, a su vez, depende estrictamente del cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la ley: a) acceso a los tribunales (y que no se produzca, por tanto, la inadmisión

¹²⁷ Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de 15 de mayo de 2001, dictada a las 10.10 horas (ref. 635-2000).

¹²⁸ Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de abril de 2004, dictada a las 10.30 horas (ref. 1730 SS).

¹²⁹ Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de 22 de diciembre de 2004, dictada a las 15 horas (ref. apelación 1703 SS).

a trámite de la demanda o solicitud presentada por el justiciable de manera arbitraria ni inmotivada); b) tramitación del procedimiento respectivo en todas sus fases, y c) dictado de una decisión de fondo (a menos, insistimos, que concurra una circunstancia procesal que lo impida). Asimismo, la sala de lo civil estableció “El primer contenido del derecho a la protección jurisdiccional – en un orden lógico y cronológico - es el acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme con las normas procesales y de procedimientos previstas en las leyes respectivas”.¹³⁰

Obligación de resolver (art. 15 CPCM)¹³¹

Como un correlato del derecho a la tutela jurisdiccional del justiciable ya mencionado, el Código sanciona en este otro precepto la conocida prohibición del non liquet, a cuya virtud y dando por supuesto que no existen circunstancias de orden procesal que lo impidan, el juez debe proveer siempre a una respuesta de fondo respecto de la pretensión que se le plantea.¹³²

Debe pues resolver el juez o colegio de Magistrados lo que proceda, debe dar una solución al conflicto de intereses planteado, sin que le quepa justificar el silencio como respuesta, en la legislación salvadoreña se encuentra regulado en el Art.15 CPCM el cual reza de la siguiente manera

¹³⁰ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de enero de 2011.

¹³¹ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 15.

¹³² Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011), Pág. 3.

“El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Judicial”.

Gratuidad de la justicia (art. 16 CPCM)¹³³

La gratuidad de la justicia se conecta aquí, en primer término, con la no exigibilidad en general a quienes actúan en los procesos, del pago al Estado de un impuesto, recargo u otro tipo de imposición económica por el mero hecho de solicitar la actuación de los tribunales.

El Estado no cobra por la prestación de la actividad jurisdiccional, este precepto abre la puerta para la gratuidad de las costas procesales a quienes necesitan litigar y carezcan de recursos económicos, siempre y cuando los solicitantes de dicho beneficio cumplan con los requisitos y condiciones establecidos normativamente para el otorgamiento del mismo.¹³⁴

Vinculación a la Constitución, leyes y demás normas (art. 2 CPCM)¹³⁵

El primero de los dos preceptos dedicados a consagrar el principio de legalidad procesal con un alcance amplio, parte así de la Constitución para abrazar también el marco de las normas de rango legal y en su caso reglamentarlas.

El límite a la sujeción de la legalidad se muestra contraria a los postulados constitucionales.

¹³³ *Ibíd.* Art. 16.

¹³⁴ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011), Pág. 3.

¹³⁵ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 2.

Cualquier juez puede decretar su no aplicación al caso concreto (art. 185 CN, art. 77 D LPC), por apreciar su contradicción con alguno de los derechos fundamentales u otro mandato constitucional, explicándolo así en su resolución judicial, susceptible por lo demás del control por vía de recursos que corresponda en lo concerniente a las cuestiones de legalidad ordinaria resueltas en la sentencia.

En segundo lugar, como una subespecie del control de legalidad procesal, aprovecha el párrafo tercero y último de este art. 2 CPCM, para sancionar la prohibición general del uso judicial de las pruebas ilícitas (lo que luego se complementa con lo regulado en el art. 316 párrafo segundo).

Legalidad (art. 3 CPCM)¹³⁶

En esta otra vertiente de la legalidad procesal, se persigue asegurar que todos los actos del proceso se rijan por lo establecido de manera previa por el Código, sin que puedan relajarse o inaplicarse sus reglas, ni excepcionarse ni modularse el contenido de las mismas a voluntad del juez y de las partes.¹³⁷

Las normas procesales son imperativas, incluso aquellas que otorgan al sujeto la posibilidad de optar entre dos conductas posibles (por ej., fueros territoriales electivos), pues incluso entonces no se hace sino actuar dentro de los límites de lo permitido legalmente.

Por último, cuando falte regulación específica sobre el modo de llevar a cabo un acto de parte, o del juez, dispone este art. 3 del Código que el órgano judicial deberá tener en cuenta, se entiende que por analogía, aquella

¹³⁶ *Ibíd.* Art. 3.

¹³⁷ Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. 2001, pág. 57.

formalidad que resulte ajustada al contexto del acto y a la finalidad que se persigue con él.¹³⁸

Defensa y contradicción (art. 4 CPCM)¹³⁹

Siempre en las garantías procesales, incluye el nuevo Código dos de ellas que incumben respectivamente a los principios de defensa, audiencia y contradicción, de un lado, y a la igualdad procesal del otro. En lo que hace a los tres primeros, aludidos en el art. 4, se define sintéticamente su contenido.¹⁴⁰

La audiencia y la contradicción, a su vez, conciernen a la iniciativa de acción y reacción dentro del proceso, conforme se ocupe la posición respectiva de demandante o demandado, sin perjuicio de reconocer que también este último, el sujeto pasivo.

Asimismo, estos tres derechos (defensa, audiencia, contradicción) sólo pueden ceder o verse sacrificado temporalmente, cuando por razones de urgencia resulte necesario adoptar una medida provisoria sin escuchar a las partes o al menos a alguna de ella.

Igualdad procesal (art. 5 CPCM)

La igualdad en el proceso deviene eminentemente una igualdad formal, no material. Las partes entran al litigio rodeadas de unas circunstancias personales propias, que las hace diversas entre sí, y que el proceso en sí mismo no está llamado a modificar (si acaso las consecuencias materiales de

¹³⁸ Borrajo Iniesta, Ignacio, y otros, El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo: una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional, Civitas, Madrid, 1995.

¹³⁹ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 4.

¹⁴⁰ Canales Cisco, Oscar Antonio: Derecho procesal civil salvadoreño, I., UCA, segunda edición, El Salvador, 2003.

la sentencia de fondo). En ocasiones, incluso, la ley tiene que introducir ciertos mecanismos de desigualdad material entre partes dentro de la Litis, justamente con el fin de asegurar aquella igualdad formal.

De lo que se trata en este ámbito que ahora se comenta, más bien, es de que las partes han de gozar de las mismas oportunidades de alegación y prueba dentro del proceso, que los actos de éstos no pueden ir encaminados a favorecer a una sola de ellas; que el juez no ha de prejuzgar el desenlace de la contienda, en fin, en función a la posición de uno y otro contendiente.

Tal es el caso de figuras tan dispares pero explicables desde esta perspectiva, como el beneficio de justicia gratuita para quien carece de recursos económicos, y la revisión de sentencia firme al demandado que por razones de fuerza mayor no pudo comparecer y defenderse en la instancia. Debe guardar la norma en estos casos, siempre un sentido de la proporcionalidad, tanto en cuanto al fin buscado como a los efectos que se desprendan de su aplicación, precisamente para no crear un mal mayor que aquel que pretendía corregir.¹⁴¹

3.3.3. Garantías constitucionales en la figura del aviso

Las garantías constitucionales las podemos definir como los medios idóneos o los instrumentos que pone la Constitución para la defensa de los derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales o terceros.

Algunas de las garantías constitucionales son:

a) Igualdad ante la ley: esta garantía frente algún proceso se ve de manifiesto en, que no es otra cosa que el derecho a que no se

¹⁴¹ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011). Pág. 6.

establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la Ley para todos según el caso en concreto.

- b) Derecho a la jurisdicción: todas las personas pueden concurrir a las sedes judiciales en igual condición, sin ninguna discriminación para obtener una sentencia justa y motivada.
- c) El debido proceso: la obligación que tiene cada tribunal y juzgado de actuar de manera justa y conforme a la ley y tienen el deber de fundamentar dichas resoluciones. En un Estado de Derecho las garantías del justiciable deben sustentarse en el respeto de su dignidad humana y la garantía efectiva y real de los valores superiores del ordenamiento jurídico: igualdad, libertad, justicia y paz.
- d) Imparcialidad: el legislador debe de actuar con conforme a la ley sin buscar algún beneficio especial para alguna de las partes.
- e) Presunción de inocencia: toda persona se presume inocente hasta no demostrarse lo contrario y ser vencido en juicio.

3.3.4. Garantías procesales en la figura del aviso

Las garantías procesales se definen como "las instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos" se cómo las

garantías constitucionales como los medios que pone la constitución de un país para los ciudadanos.¹⁴²

Cobra especial relevancia en el ámbito del derecho procesal, aparece el derecho de audiencia cuyo contenido esencial obliga a que una persona, previo a la privación de un derecho fundamental perteneciente a su esfera, disponga de un proceso sustanciado legítimamente y conforme a la ley.

Esto implica, por un lado, que la privación de un derecho es una acción del Estado legítima, pero que sólo es posible si se cumplen ciertas condiciones mínimas, y por otro, que el derecho de audiencia implica la posibilidad de reaccionar por parte del justiciable, ejerciendo una posible defensa al interior del proceso.

Según lo dispuesto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos pueden considerarse garantías procesales comunes a todo proceso las siguientes:¹⁴³

- a) Derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que, en consecuencia, deberá ser creado previamente por la norma jurídica, con generalidad y anterioridad al caso y cuya composición se regirá por la imparcialidad (véase principio de imparcialidad) e independencia judicial.
- b) Derecho a la defensa y asistencia letrada.

¹⁴² Catanese, María Florencia, Garantías constitucionales del proceso, 1997, pág. 1, esta autora define las garantías constitucionales como los medios que pone la constitución de un país para los ciudadanos.

¹⁴³ Manual De Clasificación De Cargos Del Órgano Judicial, Decreto n° 270, Corte Suprema de Justicia. Art.25 "Trabajo de oficina realizado dentro y fuera de las Dependencias para llevar las resoluciones emitidas por los funcionarios judiciales a las personas interesadas en diferentes procesos jurídicos" es el empleado judicial que lo reviste con fe pública para poder entregar resoluciones de los procesos a las partes.

- c) Derecho a un proceso público que sería un derecho subjetivo para todos y un deber para los órganos judiciales salvo en los casos previstos en las leyes procesales.
- d) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas de manera que se tramite rápidamente y con las garantías necesarias para la defensa de las partes atendiendo a la naturaleza y circunstancias del litigio, márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, conducta procesal de los litigantes, interés del demandante en juego, conducta de los órganos judiciales, consecuencias de la demora para los litigantes y la consideración de los medios disponibles.
- e) Derecho a un proceso con todas las garantías y
- f) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, es decir, a proponer la práctica de la prueba y a la práctica de la pertinente.

3.3.5. Principios Procesales en la figura del aviso

En la figura del aviso se encuentran una serie de principios de carácter procesal que abonan a que el diligenciamiento sea de conformidad a las normas preestablecidas, dejando de lado vulneraciones a derechos y garantías procesales, verificando así el debido proceso.

En primer lugar, al hacer referencia al Principio de legalidad, el cual se encuentra en el artículo 3 del CPCM, determina lo siguiente: “Todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones de este código, las que no podrán ser alteradas por ningún sujeto procesal.

Las formalidades previstas son imperativas.

Cuando la forma de los actos procesales no esté expresamente determinada por ley, se adoptará la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida”.

Con independencia, así, de si el incumplimiento de un requisito procesal permite o no la subsanación, y acarrea o no la pérdida de trámites o la nulidad de lo actuado defectuosamente, cuestiones que ha de resolver cada norma, bajo ningún concepto puede predicarse que las normas procesales devienen de cumplimiento voluntario.¹⁴⁴

En esta vertiente se persigue asegurar que todos los actos del proceso se rijan por lo establecido de manera previa por el Código, sin que puedan relajarse o inaplicarse sus reglas, ni excepcionarse ni modularse el contenido de las mismas a voluntad del juez y de las partes, así como la aplicación de manera supletoria de reglas generales para evitar vacíos legales que conlleven al abuso o inaplicación de otras normas, siempre encaminadas a la verificación de alcanzar una pronta y cumplida justicia.¹⁴⁵

Cuando falte regulación específica sobre el modo de llevar a cabo un acto de parte, o del juez, dispone este art. 3 del Código que el Órgano Judicial deberá tener en cuenta, se entiende que por analogía, aquella formalidad que resulte ajustada al contexto del acto y a la finalidad que se persigue con él. Por contra, todas las normas procesales son imperativas, incluso aquellas que otorgan al sujeto la posibilidad de optar entre dos conductas posibles, pues incluso entonces no se hace sino actuar dentro de los límites de lo permitido legalmente.¹⁴⁶

¹⁴⁴ *Ibíd.*

¹⁴⁵ Armenta Deu, Teresa: *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*; Marcial Pons, cuarta edición, Madrid, 2009. Pág. 39.

¹⁴⁶ *Ibíd.*

Continuamos con el Principio de defensa y contradicción, el cual de conformidad al artículo 4 CPCM se establece que, “El sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso, interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

En todo caso, cada parte tiene derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumentación y rebatir la de la contraria, y sólo cuando expresamente lo disponga la ley podrán adoptarse decisiones sin oír previamente a una de las partes”.¹⁴⁷

El Art. 4 CPCM, define sintéticamente que ante todo, la defensa entendida como derecho a alegar y probar lo que interese a la pretensión de cada parte en cada estado del procedimiento, lo que implica que no puede negarse injustificadamente el empleo de un trámite u oportunidad procesal previsto en la ley.

De lo anterior, para poder verter alegaciones, solicitar pruebas, intervenir en su práctica cuando la ley lo disponga (piénsese en los interrogatorios orales), formalizar recursos, pedir la ejecución de lo acordado y adoptar aquellas medidas cautelares que aparezcan legalmente posibles.¹⁴⁸

La audiencia y la contradicción, a su vez, conciernen a la iniciativa de acción y reacción en el proceso, conforme se ocupe la posición respectiva de demandante o demandado, sin perjuicio de reconocer que también este último, el sujeto pasivo, no sólo tiene derecho a oponerse a la pretensión deducida en su contra sino también y dentro de ciertos límites, a introducir

¹⁴⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 4.

¹⁴⁸ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011).Pág. 184

asimismo sus propias pretensiones (por ej., por medio de una reconvencción).¹⁴⁹

Asimismo, estos tres derechos (defensa, audiencia, contradicción) sólo pueden ceder o verse sacrificados temporalmente, cuando por razones de urgencia resulte necesario adoptar una medida provisoria sin escuchar a las partes o al menos a alguna de ella, pero entonces deberá restablecerse a posteriori el derecho de audiencia para la verificación o levantamiento de la medida (en tal sentido, habrá que ver el recorrido constitucional futuro de un precepto como el art. 453 CPCM, que de modo genérico suprime el trámite de audiencia previo a la adopción de todas las medidas cautelares).

Además, como un derecho fundamental se establece asimismo el Principio de igualdad procesal, contenido en el artículo 5 CPCM, “Las partes dispondrán de los mismos derechos, obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso.

Las limitaciones a la igualdad que disponga este Código no deben aplicarse de modo tal que generen una pérdida irreparable del derecho a la protección jurisdiccional”, Ese principio, tiene su génesis en el derecho fundamental de la igualdad, determinando así la igualdad de oportunidades y cargas en el proceso, así como de todas aquellas partes que intervienen.¹⁵⁰

De lo que se trata en este ámbito que ahora se comenta, es de que las partes han de gozar de las mismas oportunidades de alegación y prueba dentro del proceso; que el juez no ha de prejuzgar el desenlace de la contienda, en fin, en función a la posición de uno y otro contendiente, La igualdad en el proceso deviene eminentemente una igualdad formal, no

¹⁴⁹ Borrajo Iniesta, Ignacio, y otros, El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo: una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional, Civitas, Madrid, 1995. Pág. 69.

¹⁵⁰ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art.5.

material. Las partes entran al litigio rodeadas de unas circunstancias personales propias, que las hace diversas entre sí, y que el proceso en sí mismo no está llamado a modificar.¹⁵¹

En ocasiones, incluso, la ley tiene que introducir ciertos mecanismos de desigualdad material entre partes dentro de la Litis, justamente con el fin de asegurar aquella igualdad formal.

Tal es el caso de figuras tan dispares pero explicables desde esta perspectiva, como el beneficio de justicia gratuita para quien carece de recursos económicos, y la revisión de sentencia firme al demandado que por razones de fuerza mayor no pudo comparecer y defenderse en la instancia.¹⁵²

Asimismo, resulta importante el Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal regulada en el artículo 13 del CPCM, el cual establece que: “Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.”¹⁵³

El juez procurará impedir toda conducta que implique actividad ilícita o genere dilación indebida del proceso.

La infracción de las obligaciones de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal se sancionará con la condena en costas, y con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor; sin perjuicio, de que el juez remita a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema

¹⁵¹ Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor, El derecho a la igualdad en la Aplicación Judicial de la Ley, (Navarra), 2010.

¹⁵² Oscar Antonio Canales Cisco, Derecho procesal civil salvadoreño, I., UCA, segunda edición, El Salvador, 2003.

¹⁵³ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011).Pág. 185.

de Justicia la respectiva certificación sobre la conducta de los abogados intervinientes.

Si la infracción fuese constitutiva del delito de falsedad, el juez certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República”, El juez, inmediatamente detecte una de las conductas descritas en este artículo remitirá tal actuación a la Fiscalía General de la República. A fin de que sea sancionado el sujeto quien ha efectuado el acto.¹⁵⁴

Es así que resulta importante desarrollar cada uno de los elementos que contiene este artículo, en primer lugar trataremos sobre la Veracidad, esa no se trata tanto de un sentido absoluto del término, pues resulta difícil que las partes, por ejemplo, no incurran en imprecisiones y errores frecuentes al articular el relato de sus alegaciones acerca de cómo ocurrieron los hechos del caso, lo que explica además que deba existir una fase de prueba (los hechos no se tienen por verdad porque sí, a menos que la otra parte los admita).¹⁵⁵

Se trata en este art. 13, sobre todo, de no amparar el engaño y el falseamiento consciente de los datos relevantes al proceso, empezando por la identificación de la parte contraria en la demanda con el fin de sacar un provecho espurio de la mentira (que la demanda no le sea notificada, entre otros).¹⁵⁶

¹⁵⁴ Código Procesal Civil Y Mercantil, (El Salvador Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho), Art. 13.

¹⁵⁵ Faustino Cordón Moreno, Introducción al Derecho Procesal, EUNSA, tercera edición, Pamplona, 1998. Encontramos en este elemento una característica que es la buena fe, que se presume que el sujeto que interviene en el proceso no busca manipular indebidamente las actuaciones.

¹⁵⁶ Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, (El Salvador, 2011).Pág. 180.

Asimismo, la Lealtad, esta como un sinónimo del atributo anterior, su antítesis sería la traición y el fraude.

Aunque cada parte mantiene su propia posición en la contienda y no tiene por qué ceder en sus legítimas pretensiones ni compartir su estrategia de defensa con su oponente, tampoco caben los comportamientos fraudulentos ni el ocultamiento de datos y pruebas.¹⁵⁷ La Buena fe, que esta alude a una rectitud y honradez en los actos, a comportarse conforme se espera de cada parte. Implica que no se debe sostener aquello que conscientemente se sabe contrario a la ley y a la realidad de las cosas, ni a procurar un perjuicio ilegítimo o ilegal a la contraparte.¹⁵⁸

Asimismo, es necesario tratar sobre la Probidad procesal, esta como un sinónimo de honradez, y por tanto de la buena fe procesal, en esta se refleja lo manifestado en el párrafo que antecede sobre la buena fe.¹⁵⁹

Según se señala además en este art. 13 CPCM, la infracción de estos estándares de consulta podrá ser repelida de diversas maneras, bien sea mediante la imposición de costas, sea mediante una condena por daños y perjuicios, y en el caso del abogado su posible responsabilidad civil, penal y deontológica (disciplinaria) siguiendo el juez los conductos oficiales que aquí se prevén para cada situación.

Finalmente, se observa el Principio de publicidad, el cual se regula en el artículo 9 CPCM, en el cual encontramos que “Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio

¹⁵⁷ Manual de Derecho Procesal Civil: apuntes de Cátedra, Ulzama, Pamplona, 2004; “El derecho a obtener la tutela judicial efectiva”, en la obra colectiva Derechos procesales fundamentales, CGPJ, Madrid, 2005, pp. 213-244.

¹⁵⁸ Garberi Llobregat, José: El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Bosch, Barcelona, 2008; Gimeno Sendra, Vicente: Constitución y proceso, Tecnos, Madrid, 1988.

¹⁵⁹ Página web consultada a las quince horas con diez minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve: <https://blog.handbook.es/lealtad-y-probidad-principio-procesal/>.

o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes.

La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas.

Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial”.

Contempla el art. 9 del Código, según correctamente especifica, dos clases de publicidad intraprocesal, Permite esta publicidad de las audiencias el conocimiento simultáneo de lo actuado, y la evitación de cualquier conjura, amaño o artificio en presentar como realizada, una comparecencia materialmente inexistente.

No puede obviarse sí lo que todos han visto, y eso significa que quienes han presenciado la vista se convierten en testigos directos de la limpieza y legalidad del proceso.¹⁶⁰ La primera de ellas, es la de las audiencias orales, y es una publicidad que abarca tanto a las partes del litigio como a los terceros.

¹⁶⁰ Valentín Ortés Domínguez, Introducción al Derecho Procesal y Derecho Procesal Civil. Parte general, Tirant Lo Blanch, ambos segunda edición, Madrid, 2005. Permite esta publicidad de las audiencias el conocimiento simultáneo de lo actuado, y la evitación de cualquier conjura, amaño o artificio en presentar como realizada, una comparecencia materialmente inexistente. No puede obviarse así lo que todos han visto, y eso significa que quienes han presenciado la vista se convierten en testigos directos de la limpieza y legalidad del proceso.

Cuando por concurrir alguna de aquellas causas graves se ordena la celebración de la audiencia a puerta cerrada, el tribunal mantendrá, como mínimo, la garantía de la publicidad a las partes (salvo que la conducta ingobernable de alguna de ellas obligue a que sea desalojada de la sala), sus apoderados y representantes, incluyendo a sus abogados, y dispondrá si se le permite el acceso a alguien más, acaso de manera necesaria (intervención de testigos y peritos).¹⁶¹

El último párrafo del precepto se refiere a la segunda modalidad de publicidad, la del conjunto de las actuaciones (físicamente; el expediente), limitada ésta siempre a las partes del proceso, representante en juicio y sus abogados, si bien la norma deja abierta la alternativa a consentir la lectura de los autos a un tercero “que alegue algún interés jurídicamente protegido”.¹⁶²

Podría decir que esto deberá concederse de manera restrictiva, si hablamos de un tercero que no va a pedir su personación como coadyuvante, sino que se va a mantener fuera del debate, pues ni siquiera el mero hecho de que no pretenda a priori un propósito indigno puede justificar acceder a una información que por su naturaleza está reservada a las partes del proceso.¹⁶³

3.4. Sujetos que Intervienen en el aviso

La notificación personal regulada en el artículo 177 CPCM inciso segundo encontramos la figura del aviso, el cual es el acto de comunicación que solo con lleva la participación de una de las partes dentro del proceso.

¹⁶¹ *Ibíd.*

¹⁶² Montón Redondo, Alberto: *Iniciación al estudio del derecho procesal*, Universidad de Salamanca, 1987.

¹⁶³ Landoni Sosa, Ángel, y otros: *Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Comentado, anotado con jurisprudencia*. Vol. 1 y 2, Editorial B de F Ltda., Montevideo, 2002.

Las partes del proceso son tribunal, demandando, demandado y terceros.¹⁶⁴ Dentro de las partes quien actúa en este tipo de acto de comunicación es solamente el notificador.

Ya que como se establece en nuestro CPCM en el art 177 inc. 1° y 3°, se llevará a cabo la figura del aviso al no encontrarse con la persona a notificar o un tercero que cumpla los requisitos de la notificación personal, el notificador extenderá un aviso en un lugar visible de la dirección que ha sido proporcionada por las partes anteriormente¹⁶⁵

Para escuchar notificaciones, estableciendo la fecha en que se realiza el aviso, y expresando en la misma que existe una resolución pendiente para notificársele. Además, una pregunta a realizarse es ¿La notificación a través del aviso es eficaz para garantizar los derechos de los justiciable?

Podemos notar que nuestro código procesal civil y mercantil no menciona requisitos de los cuales podamos garantizar que las partes verán el aviso. La notificación por medio del aviso no solo es importante si no que es una posible vulneración a los derechos de los justiciable, ya que no depende solo del empleado judicial en que se lleve a cabo dicho acto de comunicación, sino que también de factores externos a las partes, tales como caso fortuito y caso de fuerza mayor¹⁶⁶.

El art 177 CPCM nos establece que el aviso se dejara en un lugar visible, pero vemos que no establece otro requisito más allá que dejarlo en un lugar visible, por lo tanto dejarlo en un lugar visible no garantiza que al momento

¹⁶⁴ Vásquez López, Luis, Recopilación de Leyes Civiles, Editorial Lis, El Salvador, San Salvador, año 2013, p. 373.

¹⁶⁵ Cabañas García, Juan Carlos, Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado, p. 178.

¹⁶⁶ Moguel Caballero, Manuel. Obligaciones Civiles Contractuales y Extracontractuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 127. "Al caso fortuito como un acontecimiento natural y a la fuerza mayor como un hecho de terceros, pero a ambos con las características de ser previsible o imprevisibles, pero inevitables"

que la persona que tiene que ser notificada se encuentre en el lugar señalado para recibir notificaciones perciba con su vista el aviso, o aún más, pueda ser que dicho aviso no se encuentre en el lugar que el notificador lo ha dejado, ya sea por fuerza mayor o caso fortuito.

Como se expresa en el art 177 inc. Final¹⁶⁷, que se dará por notificado automáticamente en un plazo de tres días la resolución si la parte no se ha mostrado a la sede judicial para ser notificado.

Se ve una posible vulneración a los derechos del justiciable, no cumpliendo con la eficacia de dicho acto de comunicación, sin embargo, queda a disposición de la parte agravada poder hacer uso de los derechos que le tutelan y recurrir a la instancia que corresponda.

3.5. Eficacia del el aviso como acto de comunicación procesal

Establecer la eficacia del aviso en la notificación personal es dar por sentado que tal figura no presenta ningún tipo de problemas en cuanto a su ejecución e incluso al momento de dar por efectuada la notificación, esto es así ya que nos encontramos frente a una presunción legal, a partir del momento en el cual el legislador verifica que se tendrá por realizada.

Al tratar sobre una eficacia que declara la norma sobre la figura del aviso sin antes verificar que ésta se ha diligenciado de manera idónea y la misma ha

¹⁶⁷ Código Procesal Civil Y Mercantil, Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho. Artículo 177 inc. Final.

sido del conocimiento de la parte a notificar, no encontramos frente una presunción legal.¹⁶⁸

La presunción mencionada en el párrafo anterior, por ser la misma una presunción legal, esta permite prueba en contrario, quedando entonces a salvo el derecho para que el justiciable tenga la posibilidad de recurrir a la sede judicial para controvertir el momento en el cual tal acto de comunicación de tiene por efectuado.

Cabe resaltar que, por omisión, de la mayoría (por no decir que todos) de juzgados en la República de El Salvador, la efectividad de la notificación personal a través del aviso no se hace constar por resolución motivada que se haga constar en el expediente del proceso, sino por mero hecho.

De lo anterior se desprende una discusión si el aviso vulnera o no derechos y garantías constitucionales y procesales, ya que de conformidad al artículo 14 y 15 del CPCM. Encontramos como principios rectores del proceso, el primero Principio de Dirección y Ordenación del Proceso.

¹⁶⁸ *Ibíd.*

CONCLUSIONES

Los actos de comunicación dentro del proceso civil y mercantil, según el sistema normativo en El Salvador, son uno de los actos procesales más importantes, ya que es a través de éstos que se garantizan derechos fundamentales como el de defensa, contradicción y otros, todos encaminados a verificar una pronta y cumplida justicia.

La notificación, tras su variada clasificación resulta ser un acto de comunicación por excelencia, ya que es a través de ésta que se logra establecer comunicación con las partes de forma directa, agotando así el cumplimiento al derecho de defensa a fin de salvaguardar los intereses del justiciable.

Asimismo, el aviso, como figura de la notificación personal, no cumple materialmente con el fin de todo acto de comunicación, el cual es que las partes se enteren de las resoluciones judiciales, ya que resulta incierto por partir de una presunción legal, que es el deber ser, en contraste a la realidad, la cual no se logra verificar de manera cierta.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes Bibliográficas:

Adorno, Theodor W., Sobre la lógica de las Ciencias Sociales, Ed., Anthropos, Barcelona, 2001.

Alsina, Hugo, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Arazi, Roland, Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Rubinzal Calzoni, Editores, Argentina, 1999.

Armagnague, Juan F. (Director), Derecho a la información Habeas Data e Internet y su regulación jurídica, María G. Avalos y Olga P. Arrabal de Canals, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2002.

Armenta Deu, Teresa, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2004.

Asencio Mellado, José María, Introducción al Derecho Procesal, Quinta Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

Badia, F, Internet: situación actual y perspectivas, Ed. La Caixa, Barcelona, España, 2002.

Barona Vilar, Silvia, El Nuevo Proceso Civil, Editorial Tirant lo Blanch, 2001.

Bastida J. Francisco y otros, Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978, Madrid, España, 2004.

Borrajo Iniesta, Ignacio, Díez, Ignacio Giménez, Picazo, Fernández Farreres, Germán, El Derecho a la Tutela Judicial y el Recurso de Amparo, Madrid, 1995.

Cabañas García, Juan Carlos y otros, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura/Unidad Técnica Ejecutiva, El Salvador, 2011.

Calsamiglia, Albert, Introducción a la Ciencia Jurídica, Editorial Ariel S.A, Barcelona, España, 1986.

Camiroaga Ch, José Ramón, De las Notificaciones, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

Canales Cisco, Oscar Antonio. Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Primera Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador. 2001

Carreras Del Rincon, Jorge, Comentarios a la Doctrina Procesal Civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, El Artículo 24 de la Constitución Española, los derechos fundamentales del justiciable, Ediciones Jurídicas y Sociales, Marcial Pons, Madrid, España, 2002.

Castells, Manuel, LA SOCIEDAD RED: Una visión global, Segunda Edición, Alianza Editorial, España, 2011.

Cortes Domínguez, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, Derecho Procesal Civil, Parte general, Cuarta Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2010.

Couture, Eduardo J, Fundamentos del derecho Procesal Civil, Tercera Edición, De Palma, 1978.

Cruz Rivero, Diego, Eficacia Formal y Probatoria de la Firma Electrónica, Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid-Barcelona, 2006.

Davara Rodríguez, Miguel A, Manual de Derecho informático, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1997.

De La Oliva Santos, Andrés, y otros, Curso de Derecho Procesal Civil I, parte general, Editorial Universitaria, Madrid, 2012.

De Santo, Víctor, Nulidades Procesales, Ed., Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1999.

Diez-Picazo, Luis María, Sistema de Derechos Fundamentales, Tercera edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 2008.

Diez-Picazo Giménez, Ignacio y otros, Curso de Derecho Procesal Civil I, Parte General, Ed., Universitaria Ramón Areces, España, 2012.

Echandia, Devis, Teoría General del Proceso, Editorial Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1997.

Ferrajoli, Luigi, Derechos y Garantías: La Ley del más débil, Editorial Madrid, Trotta, 2004.

Garberi Llobregat, J., Los Procesos Civiles, Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona, España, 2001.

Gimeno Sendra, Vicente y otros, Los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional, Primera Edición, Editorial COLEX, San Fernando de Henares, España, 2007.

Gómez Burgos, Lucia, Fundamentos Jurídicos Forenses del Proceso Civil y Mercantil, Segunda Edición, Editorial Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.

González R. Arnaiz, Graciano, “Derechos Humanos en el Ciberespacio”, AA.VV., en Eugenio Trías, Javier Bustamante, y otros, La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica, Ed., Tecnos, Madrid, España, 1999.

Guasp, Jaime-Aragoneses Pedro, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Quinta Edición, Revisada y adaptada a la LEC 1/2000 de 7 de enero, Civitas ediciones, 2002.

Guerra San Martín, José, Lecciones de Derecho Procesal, Parte General, Volumen I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989.

López Guerra, Luis, ESPÍN Eduardo y otros, Derecho Constitucional, Volumen I, Octava Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Imprime Guada Impresores, S.L., Valencia, 2010. 108

Martin Delgado, Isaac, Las Notificaciones Electrónicas en el Procedimiento Administrativo, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2009.

Maurino, Luis Alberto, Notificaciones Procesales, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990.

Montero Aroca, Juan, Independencia y responsabilidad del Juez, Cuadernos Civitas, Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1990.

Montero Aroca, Juan, y otros, El Nuevo Proceso Civil, Segunda Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.

Moreno Catena, Víctor y otros, Introducción al Derecho Procesal, Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 1993.

Nieto Blanc, Ernesto E., Nulidad en los Actos Jurídicos, Segunda Edición, Editorial Ad hoc, Buenos Aires, 2005.

Ormazábal Sánchez, Guillermo, Introducción al Derecho Procesal, Tercera Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2007.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Veintiseisava Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1999.

Padilla Y Velasco, René Alfonso, Emplazamiento, Notificación y Citación, Publicación Ministerio de Justicia, El Salvador, 1993.

Palacios, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Octava Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

Palomar Olmeda, Alberto, La Actividad Administrativa Efectuada por Medios Electrónicos, Primera Edición, Madrid, 2007.

Pallarés, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, Argentina, 1991.

Pérez Luño, Antonio Enrique, Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Novena Edición, Editorial Tecno, Grupo Anaya, Madrid España. 2005.

Rocco, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Temis, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Rodríguez, Luis A., Nulidades Procesales, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994.

Rojas Amandi, Víctor Manuel, El Uso de Internet en el Derecho, Segunda Edición, Universidad Autónoma de México, Colección Estudios Jurídicos, Servicios Editoriales Gráficos. México, 2001.

Tapia Parreño, J.J., La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el Proceso Civil, en Cuadernos de Derecho Civil del Poder Judicial, Madrid, 1993.

Unidad de Sistemas Administrativos. Corte Suprema de Justicia, Proyecto de Sistema de Notificación Electrónica Judicial, SISNEJ, San Salvador, 2012.

Vescovi, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá. Colombia. 1984.

Fuentes Legislativas:

Asamblea Legislativa, Ley Orgánica Judicial De El Salvador, Decreto Legislativo Número 123, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en Diario Oficial Número 115, Tomo Número 283, de fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Asamblea Legislativa, Código Procesal Civil Y Mercantil, Decreto Legislativo Número 712, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, publicada en Diario Oficial Número 224, Tomo Número 381, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho.

Asamblea Legislativa, Constitución de la República de El Salvador, Decreto N° 38, de fecha dieciséis de diciembre de 1983.

Fuentes Jurisprudenciales:

Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, Sentencia de proceso de Amparo con referencia número 361-2008, de fecha 27 de octubre de dos mil diez.

Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, Sentencia de proceso de Amparo bajo la referencia 690/99, de fecha dos de mayo del año dos mil.

Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, Sentencia de proceso de Amparo, con referencia número 225/99, de fecha treinta y uno de mayo del año once

Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, Sentencia de proceso de Amparo con referencia número 361-2008, de fecha 27 de octubre de dos mil diez

Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia, Sentencia de proceso de Amparo bajo la referencia 690/99, de fecha dos de mayo del año dos mil.

Fuentes Electrónicas:

<https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc17.html>

<https://blog.handbook.es/lealtad-y-probidad-principio-procesal/>

<http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/?p=10080>

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dhcaracteristicas.html>